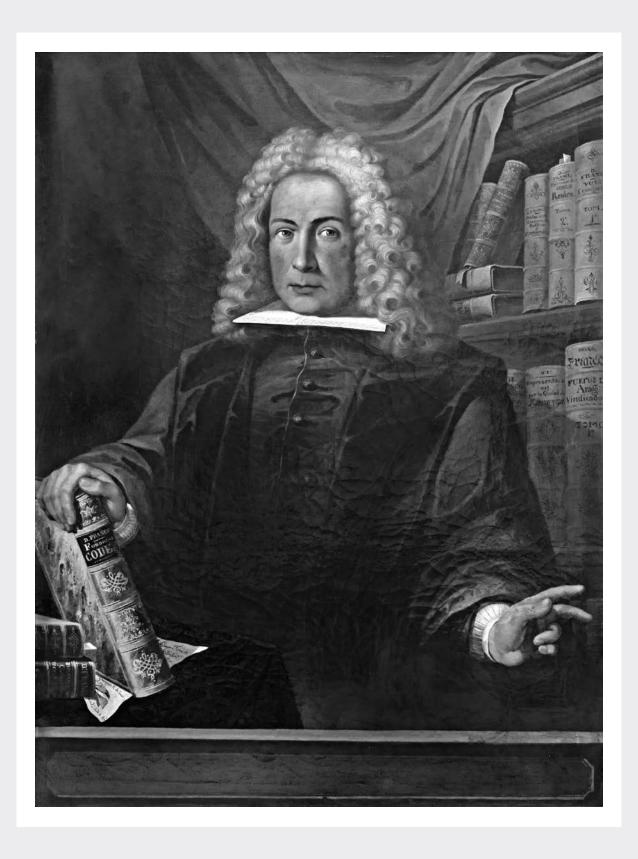
Edita: EL JUSTICIA DE ARAGÓN ISBN 978-84-92606-34-4 Depósito Legal: Z 483-2016 Impresión: Cometa, S.A. Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza



PRÓLOGO

El profesor Guillermo Vicente y Guerrero con su trabajo editado por esta Institución el año 2014, «Del orgulloso forismo al foralismo tolerado», ya nos ilustró sobre la atmósfera política e intelectual que acogió la elaboración del nuevo orden legal que, basado en la prevalencia del Derecho castellano, encontró en los Decretos de Nueva Planta unos instrumentos de imposición normativa idóneos, también en dicho trabajo, analizó la respuesta elaborada desde Aragón, firmada por el jurista Diego Franco de Villalba.

El libro que hoy presentamos reproduce en facsímile el tratado de Diego Franco de Villalba «Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón» precedida de un estudio introductorio del profesor Vicente.

En su estudio, nos introduce en el contexto histórico en el que se producen los Decretos de Nueva Planta, relata la semblanza de Diego Prudencio Franco de Villalba; nacido en Belmonte, prestigioso abogado, corregidor de Zaragoza, auditor general de guerra, alcalde del crimen en la Real Audiencia de Aragón y posteriormente, oidor de la sala de lo civil en dicho tribunal, y analiza su obra en la que recogiendo su doble experiencia como abogado y como juez decidió adaptar el Derecho aragonés a las nuevas necesidades, facilitando el conocimiento de los Fueros de Aragón a aquellos juristas y magistrados extranjeros que se veían compelidos a su aplicación en el seno de la Real Audiencia, tratando de sistematizar el ordenamiento foral con ayuda del Derecho común, pero concordándolo con las leyes castellanas, lo que supuso la principal novedad de su tratado.

Ante los Decretos de Nueva Planta, Aragón territorio en el que el Derecho propio siempre ha constituido una de sus principales señas de identidad, respondió a través de un manifiesto redactado por Franco de Villalba. El texto que hoy reproducimos fechado en Zaragoza el 16 de febrero de 1710, a juicio del autor, debió influir lo suficiente en Felipe V y sus principales consejeros, para que mediante el Decreto de 3 de abril de 1711, el rey indultara el Derecho privado aragonés, permitiendo su uso en los tribunales siempre que el interés público no se viera afectado.

El tratado de Franco de Villalba está dividido en tres capítulos, precedidos de una breve e intensa introducción. Entre otras cosas, propone la conservación de los cuatro procesos forales

especiales aragoneses, incide en *la apacible concordia de los establecimientos jurídicos aragoneses con la Suprema Potestad de los Príncipes*, apunta las íntimas conexiones que se han producido a lo largo del tiempo entre el pueblo aragonés y su Derecho, y glosa las ventajas que, para la monarquía de los Borbones supondría el mantenimiento de la institución más original y característica de Aragón, el Justicia de Aragón, manifestándose como un ardiente defensor de la supervivencia del Derecho foral aragonés y de sus principales instituciones, en especial las Cortes y el Justicia.

El ejemplar del manifiesto que reproducimos lo conserva la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, a la que quiero agradecer su colaboración y las facilidades que nos ha dado para que este libro vea hoy la luz.

Agradezco una vez más al profesor Guillermo Vicente y Guerrero su buen hacer y su riguroso trabajo.

Fernando García Vicente Justicia de Aragón

SOBRE LA COBERTURA DOCTRINAL QUE POSIBILITÓ LA REVISIÓN DE LA NUEVA PLANTA EN ARAGÓN. LA *CRISIS LEGAL* DE FRANCO DE VILLALBA

SUMARIO: I. El contexto histórico: la Guerra de Sucesión y la nueva ordenación jurídica impuesta por la Nueva Planta en Aragón.— II. El autor: Diego Franco de Villalba.— III. La obra: Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón.— IV. Bibliografía básica.

I. EL CONTEXTO HISTÓRICO: LA GUERRA DE SUCESIÓN Y LA NUEVA OR-DENACIÓN JURÍDICA IMPUESTA POR LA NUEVA PLANTA EN ARAGÓN

En 1700 se produjo la muerte del rey Carlos II *el hechizado*, último monarca de la casa de Austria en España, hecho que posibilitó la llegada a la península de la dinastía de los Borbones, casa de origen francés tradicionalmente de intereses contrapuestos a los españoles. Carlos II no tuvo descendencia, y presionado por el grupo de los castellanos que, encabezados por el cardenal Portocarrero, dominaban la corte de Madrid, dispuso en su testamento que el trono de España pasase a Felipe de Anjou, nieto del rey de Francia Luis XIV, siempre que éste aceptase una serie de cláusulas, entre las que se encontraba el respeto al Derecho y a las instituciones de todos los distintos reinos. Ese mismo año 1700 el de Anjou fue coronado rey de España en Versalles, adoptando el título de Felipe V (de Castilla) y IV (de Aragón).

Sin embargo, los territorios que conformaban la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca) veían con recelo la llegada de un rey Borbón, dinastía caracterizada por un fuerte absolutismo monárquico que, traducido en la centralización y en la uniformización legal, amenazaba el Derecho y las instituciones políticas de dichos reinos. Igualmente la llegada al trono español de un monarca francés despertó fuertes recelos entre las potencias europeas, en especial en Inglaterra, ante una posible unión dinástica entre Francia y España. El conflicto armado se inició internacionalmente en 1702. Las potencias marítimas, Gran Bretaña y Holanda, formaron la Gran Alianza de La Haya, a la que pronto se adhirieron entre otros Prusia, la mayor parte de los príncipes alemanes y Portugal. Estos países apoyaron al otro posible

candidato al trono español, el archiduque Carlos de Austria, quien fue coronado rey de España en 1703 en Viena como Carlos III.

En España el conflicto constituyó la primera guerra civil de nuestra historia, desarrollándose entre los territorios partidarios mayoritariamente de Felipe (Corona de Castilla) y de Carlos (Corona de Aragón). En el fondo se trataba de un conflicto encubierto entre dos concepciones antagónicas de gobierno, las patrocinadas por las tesis del pactismo esgrimidas por los aragoneses (defensa de las libertades históricas, de las Cortes, del Justicia y de los Fueros y fuertes limitaciones al poder del rey) frente a las tesis decisionistas (centralización y uniformización legal en torno a Castilla y mayores prerrogativas y poderes reales) defendidas por los consejeros franceses con el apoyo de los castellanos.

El acontecimiento clave que decidió el destino de la guerra fue la batalla de Almansa, el 25 de abril de 1707, seguida de las batallas de Brihuega y Villaviciosa. En esa fecha de 1707 fueron ocupados militarmente los reinos de Valencia y de Aragón, siendo abolidos los fueros de ambos territorios por el *Real Decreto de 29 de junio de 1707*. La guerra se paralizó cuando el candidato Carlos de Austria ocupó el trono imperial en 1711, desentendiéndose del conflicto. Pese a ello los territorios de Cataluña y Mallorca continuaron la lucha. La ciudad de Barcelona fue conquistada el 11 de septiembre de 1714. Palma de Mallorca cayó en 1715, acabando definitivamente la guerra, que concluyó con los Tratados de Utrecht y de Rastadt.

El nuevo Estado Borbón buscó su rápida legitimación a través de la elaboración de un nuevo orden legal que, basado en la prevalencia del Derecho castellano, encontró en los Decretos de Nueva Planta unos instrumentos de imposición normativa idóneos. Tales decretos, amparados en un derecho de conquista inaceptable, por basarse, según auto exigencia del propio decreto de junio de 1707, en una presunta rebelión generalizada que nunca llegó a producirse, originaron una notable tensión entre el Sistema (fundamentado en una concepción racional del Derecho) y la Historia (basada en el mantenimiento de las tradiciones, normas e instituciones de cada reino). Su trascendencia fue enorme, ya que la Nueva Planta supuso, como bien afirma Joaquín Albareda, una auténtica ruptura constitucional que ponía fin a la monarquía compuesta de los Austrias¹.

Dichos decretos son un conjunto de autos que inicialmente se recogieron en la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, apareciendo posteriormente recortados y refundidos en la *Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla*, libro III, título III, y en el libro V, título VII. Nunca llegaron a ser impresos en Aragón. Su autoría material cabe atribuírsela al jurista murciano Melchor de Macanaz, por encargo del consejero francés Michel de Amelot. Los Decretos de Nueva Planta nunca llegaron a formar parte del ordenamiento jurídico aragonés, pues al sustituir el pactismo por la soberanía absoluta del monarca resultan impensables en el viejo Reino.

Según consta en la edición de la Recopilación de Leyes de Castilla de 1762, los Decretos de Nueva Planta forman un grupo homogéneo de disposiciones legales integradas en los siguientes autos del libro III, título II: Real Decreto de 29 de junio de 1707 (Auto III), Real Decreto de 29 de julio de 1707 (Auto IV), Real Decreto de 5 de agosto de 1707 (Auto V), Real Decreto

¹ ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012, p. 210.

de 7 de septiembre de 1707 (Auto VI), Real Decreto de 7 de marzo de 1708 (Auto VII), Auto Real de 3 de abril de 1711 (Auto IX), Real Decreto de 3 de abril de 1711 (Auto X), Real Decreto de 14 de septiembre de 1711 (Auto XII), Real Decreto de 15 de septiembre de 1711 (Auto XIII), Auto del Consejo de 10 de abril de 1717 (Auto XX), Auto del Consejo de 15 de septiembre de 1717 (también Auto XX), así como un variado elenco de normas complementarias de rango menor.

El primer y principal decreto fue el de 29 de junio de 1707. Su misma fundamentación jurídica resulta ya inaceptable², pues pretendía legitimar el nuevo orden de cosas alegando una sublevación generalizada de los reinos de Aragón y Valencia que nunca fue tal, ya que muchos territorios aragoneses apoyaron al de Anjou, como demuestran los casos de Tarazona, Borja, Caspe, Fraga o Jaca. También buena parte de la nobleza y del clero se mantuvieron siempre expectantes, explicitando sus preferencias según discurría el curso de los acontecimientos bélicos³. En cuanto a Zaragoza, la nota principal que marcó su devenir es la tremenda inestabilidad, en clave pendular, que hizo que entre 1706 y 1710 dependiendo de los resultados de la guerra el municipio zaragozano llegara a cambiar hasta cuatro veces distintas de soberano⁴. Dicha presunta sublevación generalizada fue respondida a través de la llamada guerra justa, de la que se derivaba el controvertido derecho de conquista al cual directamente se acogió el rey.

El otro fundamento jurídico alegado fue el del dominio absoluto del rey sobre todos los reinos de su monarquía, lo que atacaba de forma frontal la tradición jurídica pactista de los diversos reinos que conformaban la Corona de Aragón. Además contradecía las cláusulas del testamento de Carlos II que Felipe había jurado. Como bien advierte Jesús Morales la sucesión es un título de naturaleza derivativa, que por tanto no puede transmitir más allá de las fuerzas de la herencia⁵. Y el testamento rubricado por Carlos II en 1700 no podía ser más contundente al respecto: encargo a mis sucesores la mantengan (la planta de gobierno) con los mismos tribunales y forma de gobierno y muy especialmente guarden las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa⁶. Parece claro que Felipe V no podía heredar lo que no le había sido transmitido. Al asumir el testamento no sólo aceptaba ser rey, sino también las cláusulas del mismo. El de Anjou recibió de Carlos II una monarquía de poder limitado. Sin embargo, y pese al frontal rechazo de los territorios aragoneses de esa absoluta potestas reclamada por Felipe V, lo cierto es que el rey violó con su actuación derogatoria precisamente una de las cláusulas principales de dicho testamento real,

² Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016.

³ Ver: PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, en especial pp. 247-271.

⁴ Véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, en especial sobre Zaragoza en el contexto político de la guerra pp. 85-128.

⁵ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800), Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, p. 133.

⁶ PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España suscitada por la Inglaterra y la Francia*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1847, apéndice, pp. 31-32.

documento del que había nacido su derecho a reinar en España condicionado al cumplimiento de dicha cláusula suspensiva.

A mi juicio el *Real Decreto de 29 de junio de 1707* opera en realidad como la traducción, en clave punitiva, de la presunta infidelidad de los Reinos de Aragón y de Valencia, que se pretende generalizada. Su contenido normativo es escaso, pues se trata en realidad de un decreto de conquista, de indudable naturaleza política. Sustrae todas las libertades, instituciones y derechos históricos de los aragoneses y valencianos, bajo la acusación de infidelidad. Supone, sintéticamente, la derogación de todas las leyes aragonesas y valencianas, así como la disolución del Consejo de Aragón, de las Cortes de Aragón y de Valencia y del Justicia de Aragón. También conllevó la sustitución de la Audiencia Real de Aragón y de la Audiencia Real de Valencia por las Chancillerías de Zaragoza y de Valencia, levantadas bajo una *nueva planta* (la de Granada y Valladolid). Aprovechando las consecuencias derivadas de la batalla de Almansa, *se situaba a la figura del «princeps» por encima del derecho, reconociéndole la capacidad de modificar el universo normativo mediante actos de voluntad imperativa⁷.*

El aluvión de críticas contra el decreto anterior⁸ hizo que el rey reconsiderara en parte su postura. Exactamente un mes más tarde, el 29 de julio de 1707, Felipe V expidió un nuevo decreto en el que el monarca daba marcha atrás en su acusación generalizada de rebelión. En el nuevo texto los Reinos de Aragón y de Valencia ya no eran tenidos por rebeldes, sino únicamente algunos aragoneses y valencianos tomados individualmente. Por ello, al desaparecer la denuncia de rebeldía generalizada, se invalidaban las pretensiones derivadas de la guerra justa y del consiguiente derecho de conquista. No obstante, compartiendo protagonismo con la potestad absoluta del monarca, un nuevo fundamento jurídico se esgrimió entonces: la causa que realmente había generado la guerra era el diferente modo de gobernarse los reinos. Ya no se hablaba de castigo, sino de mejorar el gobierno de España a través de la unificación legal. Sin embargo, de forma completamente sorprendente, el nuevo decreto mantuvo el castigo para todos los aragoneses y valencianos: la pérdida de sus fueros, leyes e instituciones. El mantenimiento de dicho castigo incrementó si cabe los gravísimos problemas de carácter técnico y procedimental generados por la falta de conocimiento de la normativa castellana, en especial por parte de los tribunales menores. Pero la verdadera raíz de la crisis se hallaba en una inadecuación orgánica en la propia planta de la Chancillería a las necesidades políticas y judiciales de Aragón9.

Dos años y medio más tarde, en un contexto bélico claramente favorable a los intereses de Felipe V, y valorando tanto las críticas aragonesas como la misma personalidad veleidosa del rey, lo cierto es que el monarca y sus consejeros parecieron dudar de la necesidad del mantenimiento del castigo en su totalidad, concediendo a las Chancillerías de Zaragoza y de Valencia mediante la publicación de la Real Cédula de 2 de febrero de 1710 la posibilidad de que les informaran en qué cosas y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, y según la calidad de cada Reino sería bien tomar temperamento proporcionado a los fines referidos y a la satisfacción de sus naturales, que

⁷ IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 165.

⁸ Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado...*, *op. cit.*, pp. 203-207.

⁹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, Fueros y libertades del Reino de Aragón..., op. cit., p. 162.

les podría conceder en orden al gobierno de los lugares entre sí, económico y político, forma de justicias, administración de propios, orden y repartimiento de tributos, observancia de ordenaciones particulares que hayan de tener los pueblos para su gobierno y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalías¹⁰.

Valencia calló, aceptando así el trágico destino de su viejo Derecho. Por su parte Aragón, territorio en el que el Derecho propio siempre ha constituido una de sus principales señas de identidad¹¹, respondió a través de un oportuno manifestó redactado por el jurista de Belmonte Diego Franco de Villalba, abogado y posteriormente alcalde del crimen y oidor de la Real Audiencia de Aragón. El tratado, titulado Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, debió influir lo suficiente sobre Felipe V, Amelot, Macanaz y el resto de sus principales consejeros para que un año más tarde, mediante el Decreto de 3 de abril de 1711, el rey indultara el Derecho privado aragonés, permitiendo su uso en los tribunales siempre que el interés público no se viera afectado: la Sala Civil ha de juzgar los Pleitos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reyno, de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi Voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales, limitándose sólo en lo tocante a los contratos, dependencias, y casos, en que Yo interviniere con cualquiera de mis Vasallos, en cuyos referidos casos, y dependencias, ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil, según las Leyes de Castilla¹².

Los principales ejes de este decreto giraron en torno a la implantación de un nuevo sistema de gobierno basado en la imposición de una figura eminentemente militar, el comandante general, definido por Francisco Baltar como el artífice de la victoria militar, y fiel intérprete y ejecutor de la política real para el Reino de Aragón¹³, y en la creación de una nueva administración superior de justicia abandonando el fallido modelo de las chancillerías de Granada y Valladolid. Se subrayaba la importancia del poder y de las regalías reales, manteniéndose el peso de las unificaciones política y jurídica a partir del Derecho de Castilla. Únicamente se contempló una notabilísima excepción: el restablecimiento de la utilización en el foro del ordenamiento jurídico aragonés en lo referente al Derecho privado entre particulares, lo que constituyó una salvedad absolutamente trascendental para la supervivencia del Derecho aragonés.

II. EL AUTOR: DIEGO FRANCO DE VILLALBA

Diego Franco de Villalba vivió en un complicado período político, indudablemente marcado por los sucesos que acompañaron a la Guerra de Sucesión, y que para el viejo Reino de Aragón se tradujeron de forma sintética en la pérdida de sus derechos, de sus libertades y de todas sus instituciones políticas y jurídicas. En esos crispados momentos Diego Franco de Villalba tuvo

¹⁰ Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 6806 A, núm. 10.

¹¹ Véase, por todos, el ya clásico: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

¹² Libro III, tít. II, auto X de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, edición de 1762.

¹³ BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *La Capitanía General de Aragón (1711–1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, p. 39.

la perspicacia de darse cuenta de las consecuencias que, para el pequeño mundo del Derecho aragonés, llevaba aparejadas el fin de la guerra. Y también tuvo el mérito de intentar arbitrar una serie de medidas que intentaran paliar, en la medida de lo posible, la tremenda crisis legal que asolaba los territorios de la ya extinta Corona de Aragón.

Es en este convulso contexto en el que cabe situar la redacción de su trascendental obra Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, objeto de la presente reedición, con la que el jurista aragonés participó de forma ciertamente activa en la consecución del indulto concedido por Felipe V a una parte notable del Derecho privado aragonés. En dicha obra Franco de Villalba ensayó una aproximación al Derecho común como medio para intentar lograr la conciliación de la soberanía absoluta del monarca Borbón con las especialidades forales aragonesas. Y lo hizo además con un relativo éxito, vista la decisión final del monarca recogida en el Real Decreto de 3 de abril de 1711.

Sin embargo hay que reconocer que un cierto colaboracionismo se puede observar entre las nuevas autoridades borbónicas y el forista de Belmonte. A sus conciliadores escritos hay que adicionar, de forma preferente, su sobresaliente labor en el foro como magistrado en la recién creada Real Audiencia de Aragón, una de las instituciones legitimadoras claves del nuevo sistema jurídico impuesto por la Nueva Planta. Es un hecho que no debe obviarse que Franco de Villalba participó, tanto a través de sus escritos jurídicos como de su actuación como juez en el foro, en el proceso de socialización de las reformas legales impuestas por la fuerza por Felipe V. Franco de Villalba sobrevivió con notable éxito a la implantación del nuevo orden legal, doctorándose en el difícil arte de dejar contentos tanto a castellanos como a aragoneses. En cualquier caso, ello no debe de resultar óbice para reconocer que, apoyado en una sólida formación jurídica y en una brillante actuación en el foro zaragozano, sus excelentes escritos de naturaleza jurídica conforman en su conjunto la obra más importante sobre Derecho civil aragonés realizada durante todo el siglo XVIII.

Conviene dedicar unas páginas a considerar, de forma necesariamente sintética, las líneas biográficas maestras que subrayan la biografía intelectual de este notable personaje, sin duda el principal forista aragonés del setecientos. Prestigioso abogado, corregidor de Zaragoza, auditor general de guerra, alcalde del crimen en la Real Audiencia de Aragón y, posteriormente, oidor de la sala de lo civil en dicho tribunal. En el ámbito estrictamente privado contrajo matrimonio dos veces, tuvo cuatro hijos, de los que solo le sobrevivió su hija menor, y en la última etapa de su vida dio un viraje importante ordenándose sacerdote y pasando a ejercer como secretario del Arzobispo de Zaragoza. Veamos las principales líneas que delimitan la biografía intelectual del jurista aragonés¹⁴.

Diego Prudencio Franco de Villalba nació en Belmonte, partido de Calatayud, el 14 de mayo de 1672. Recibió el bautismo en la Iglesia parroquial de San Miguel dos días más tarde. Fue el menor de cinco hijos del matrimonio formado por Miguel Franco y María de Villalba:

¹⁴ Sobre Diego Franco de Villalba ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El jurista D. Diego Franco de Villalba», *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo IX, 1996, pp. 27-59; VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, op. cit, pp. 257-289; VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Franco de Villalba, Diego», en PELÁEZ, Manuel (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo V, Universidad de Málaga, Zaragoza y Barcelona, en prensa.

Miguel, María, Antonio, Francisca y Diego. Miguel Franco, su padre, ejerció como notario real en su localidad natal de Belmonte. De entre sus hermanos destacó Miguel, doctor en cánones y catedrático de Digesto Viejo, de Sexto y de Vísperas de Cánones en la Universidad de Huesca. Ordenado sacerdote, Miguel Franco de Villalba ejerció entre otros los cargos de Vicario General del Arzobispado de Zaragoza y de Inquisidor Ordinario del Santo Oficio¹⁵. Entre sus obras cabe señalar la traducción al castellano de un texto redactado en francés por el Obispo de Nimes Esprit Fléchier, con el título de *Historia del célebre cardenal Don Francisco Ximénez de Cisneros*¹⁶.

Tras estudiar las primeras letras en Belmonte, Diego Franco de Villalba siguió la estela de su hermano mayor Miguel. Se trasladó a Huesca, iniciando sus estudios jurídicos en la Universidad Sertoriana, en donde obtuvo el grado de bachiller en leyes el 10 de abril de 1692 por suficiencia¹⁷. A mi juicio es muy posible que posteriormente se trasladara a la Universidad de Zaragoza, donde obtendría los grados de licenciado y de doctor en Leyes entre abril y mayo de 169418. Sin embargo no he podido verificar este importante dato porque no se conserva el Libro de Gestis de ese curso académico. No obstante, el 19 de mayo de 1694 ingresó en el Colegio de Abogados de Zaragoza, lo que parece indicar que se graduó y vivía en dicha ciudad. Que se hizo doctor en esa época es tan indiscutible como que no obtuvo los grados superiores en Huesca, pues José María Lahoz lo habría advertido. Y en 1710 Franco de Villalbá firmó su obra Crisis legal como D. D. En estos años de juventud contrajo matrimonio con Josefa Villanueva y Labiano, con la que tuvo dos hijos, Juan Rafael y Miguel Jerónimo, pero ambos fallecieron muy jóvenes, muriendo además su esposa Josefa poco tiempo más tarde. En el plano profesional, su buena actuación en el foro le abrió las puertas del Concejo de Zaragoza como escribano, colaborando además como asesor ordinario tanto en el Ayuntamiento de Zaragoza como en la Diputación del Reino. Pocos años más tarde de su primer matrimonio, el 9 de abril de 1703, Diego Franco de Villalba se casó en la Basílica del Pilar con Margarita Serra y Conde, con quien tuvo dos hijos: Manuel (quien falleció siendo niño) y María Ana, quien a la temprana edad de quince años contraería matrimonio con su sobrino segundo Miguel Lorenzo Franco y Fernández de Moros, futuro regidor de Zaragoza.

La muerte de Carlos II y el inicio del conflicto dinástico, resuelto por las armas a través de la Guerra de Sucesión, conllevó unas fatales consecuencias para Aragón en los planos jurídico y político. Los Decretos de Nueva Planta soliviantaron el ánimo de los juristas aragoneses, que observaron con indudable asombro el rápido proceso de aniquilación tanto de las viejas instituciones políticas aragonesas como de todo el Derecho del ya extinto Reino. Diego Franco de Villalba, en un contexto de guerra, intentó mantener un elogiable equilibrio personal, reconociendo la nueva realidad unificadora y centralizadora que se imponía por las armas sin renunciar

¹⁵ Sobre Miguel Franco de Villalba ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Franco de Villalba, Miguel», en PELÁEZ, Manuel (ed.), *Diccionario de canonistas y eclesiasticistas europeos y americanos*, tomo II, Editorial Académica, Salsbrucken, en prensa.

¹⁶ FLECHIER, Esprit, *Historia del célebre cardenal Don Francisco Ximénez de Cisneros*, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1696. El original fue publicado en París en 1693.

¹⁷ LAHOZ FINESTRES, José María, «Graduados zaragozanos en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca», *Turiaso*, núm. XIII, 1997, pp. 241-257, la referencia en p. 249.

¹⁸ Así lo recogió Inocencio Camón y Tramullas en 1786 en su manuscrito titulado *Noticias sobre la Universidad* de Zaragoza, pero la anotación no fue acompañada de ninguna fecha concreta.

por ello a la defensa del espíritu aragonés, recogido a lo largo de los siglos en buena medida en las normas que daban vida a su mismo Derecho.

No obstante, conviene reconocer que ya desde los primeros momentos del conflicto el de Belmonte gozó del favor del monarca, pues resulta muy significativo que el 29 de junio de 1707 el propio Duque de Orleans, gobernador de Aragón tras la toma de Zaragoza, le nombrara mayordomo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. El aragonés compatibilizó sus quehaceres cotidianos en el foro zaragozano, en el concejo y en dicha casa de ganaderos con la trascendental redacción, en febrero de 1710, de su capital trabajo *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*, objeto de la presente edición. En su opúsculo Franco de Villalba respondía a la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, y lo hacía con la finalidad de intentar aplacar las iras del rey Felipe y conseguir el indulto de la mayor parte posible del Derecho aragonés y de sus instituciones. Tan intenso como breve, el trabajo buscaba la aproximación al Derecho común como medio para conciliar la soberanía absoluta del monarca Borbón con las especialidades forales aragonesas. A través de sus líneas Franco de Villalba manifestaba su preocupación por la situación legal creada por la guerra, y abogaba por la conveniencia de que los Fueros de Aragón fueran mantenidos y difundidos.

El Decreto de 3 de abril de 1711 supuso una cierta rectificación en el rumbo emprendido por parte del monarca Felipe V y el resto de sus consejeros y leguleyos, con Amelot y Macanaz a la cabeza. La trascendencia de su Crisis legal y la misma iniciativa de su redacción aumentó sin duda el prestigio personal del de Belmonte, quien unos días antes obtuvo el cargo de abogado ordinario de la ciudad de Zaragoza, puesto al que accedió 12 de febrero de 1711 por nombramiento de la Junta de Gobierno de Zaragoza. El 20 de julio de 1711 fue propuesto como corregidor de Borja. Poco tiempo más tarde pasó a servir en una de las alcaldías mayores de Zaragoza, desde donde accedió a la Real Audiencia de Aragón, lugar en donde desempeñaría a partir de esas fechas una notable labor.

El propio devenir de la guerra provocaba una nada deseable inseguridad jurídica, moldeando una situación de absoluta precariedad que el propio Franco de Villalba había calificado con indudable acierto como de *crisis legal*. Los problemas de índole material que conllevaba la aplicación del nuevo orden legal impuesto hicieron que el aragonés, como abogado ordinario de la ciudad, redactara en 1712 de forma manuscrita *Orden y práctica que debe observarse en los oficios, empleos y administración de Zaragoza*. También motivó la recopilación, por encargo expreso del propio Ayuntamiento de Zaragoza, de un *Compendio de las Reales Cédulas, cartas, y provisiones, dirigidas a la ciudad de Zaragoza, desde el año de 1707 hasta el de 1713*¹⁹. La labor del aragonés parece encaminada a intentar dotar de una cierta seguridad el propio funcionamiento del foro.

El nombramiento de Franco de Villalba como nuevo Alcalde del crimen de la Real Audiencia de Aragón se verificó el 21 de enero de 1715, y supuso un hito en su trayectoria profesional. Especial interés pareció mostrar en su designación el murciano Melchor de Macanaz, artífice

¹⁹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Compendio de las Reales Cédulas, cartas, y provisiones, dirigidas a la ciudad de Zaragoza, desde el año de 1707 hasta el de 1713, en que se recogen, y compilan, de Orden de su Ilustrísimo Ayuntamiento, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1713.

directo de la Nueva Planta, quien al parecer tenía un elevado concepto del jurista de Belmonte, a quien calificaba como hombre de méritos, de gran literatura y familia²⁰. La colaboración llevada a cabo por el de Belmonte en el proceso de socialización de la Nueva Planta resulta indiscutible. Su apoyo, tácito o expreso, al nuevo orden jurídico y político que se levantaba en los territorios de la extinta Corona de Aragón recogía ya una de sus más sabrosas recompensas. Si no parece casual la estima de Melchor de Macanaz, uno de los principales instigadores del radical cambio sufrido, tampoco lo es la carrera posterior de Franco de Villalba en la Real Audiencia de Aragón, institución absolutamente clave para la Nueva Planta en ese proceso legitimador de una nueva realidad jurídica impuesta por el siempre invasivo método de las armas.

Con su incorporación como alcalde del crimen de la Real Audiencia de Aragón Diego Franco de Villalba inició el *iter* profesional clásico seguido por la mayor parte de los ministros togados en dicha Audiencia, para quienes, como bien ha estudiado Francisco Baltar, *la alcaldía de crimen fue la puerta de entrada*²¹. El jurista de Belmonte simultaneó sus labores como ministro togado en la Real Audiencia con su puesto de Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Su labor al frente de ésta última ha sido calificada por María Ángeles Álvarez Añaños, especialista en el estudio de dicha institución, como *un ejemplo de sagacidad*²². Su labor estuvo marcada por la defensa de los privilegios de dicha casa, denunciando los graves perjuicios económicos que la implantación del sistema castellano regido por las Ordenanzas de la Mesta provocaría en Aragón. En esta línea reimprimió en 1717 las *Ordinaciones de la Real Mesta, Casa y Cofradía de Ganaderos de la ciudad de Zaragoza*²³, ocupando hasta 1730, de forma intermitente, el cargo de Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza.

Diego Franco de Villalba fue propuesto en 1721, en dos ocasiones distintas, como Oidor en la sala de lo civil de la Real Audiencia de Aragón. Sin embargo tuvo que esperar dos años, hasta el 12 de agosto de 1723, para conseguir el ansiado ascenso a dicho oficio como magistrado de lo civil. El de Belmonte contó con el concluyente informe positivo del propio presidente de la Chancillería de Granada, Lucas Fernández de la Fuente, que posiblemente resultó concluyente. Fernández de la Fuente afirmó que Franco de Villalba se distinguía y conciliaba especial estimación de todos los de la profesión²⁴. El jurista aragonés permanecería ya como Oidor de la sala de lo civil de la Real Audiencia de forma ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento.

El 9 de enero de 1726 obtuvo el importante cargo de archivero de la Audiencia, para la salvaguarda de todos los documentos pertenecientes a la Real Audiencia de Aragón. Durante

²⁰ Así: GIMÉNEZ LOPEZ, Enrique, y PRADELLS NADAL, Jesús, «Servir en Aragón. Los corregidores de Borja en el siglo XVII», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 10, 1991, pp. 177-188, la cita en p. 186.

²¹ BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, p. 76. Sobre Diego Franco de Villalba: pp. 78-79.

²² ÁLVAREZ AÑAÑOS, María Ángeles, «La Ganadería en Zaragoza: industria privilegiada», en: *El mon urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de nova planta: XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2003, tomo II, p. 21.

²³ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Ordinaciones de la Real Mesta, Casa y Cofradía de Ganaderos de la ciudad de Zaragoza: instituida bajo la invocación, protección y amparo de los Santos Simón y Judas, fundada en la Iglesia Parroquial de el Señor San Andrés de la misma ciudad. Reimpresas en 1717, siendo justicia de la dicha casa el Doctor D. Diego Franco de Villalba, Diego de Larumbe, Zaragoza, 1717.

²⁴ Archivo General de Simancas. Gracia y Justicia. Legajo 137. Oidor Audiencia de Aragón, 1723.

este período también actuó como Juez de concordias²⁵. Figura que se encontraba fuera de la jurisdicción de la Real Audiencia, tenía la finalidad principal de intentar arreglar el pago de las deudas contraídas en aquellos lugares a los que el conflicto bélico por la sucesión había dejado arruinados. También fue agasajado con el nombramiento de Auditor General de Guerra en la Capitanía General de Aragón, siendo posteriormente nombrado corregidor interino de Zaragoza. Seleccionó entonces un conjunto de papeles, que agrupó en un tomo y tituló Colección de representaciones, consultas y papeles dirigidos al Rey Nuestro Señor en nombre de la ciudad de Zaragoza. Igualmente fue distinguido como administrador honorario del Real Consejo del Patrimonio Supremo.

El jurista aragonés se encontraba profesionalmente en esta época en el mejor momento de su carrera. Marcado por una situación tan compleja como el desmoronamiento del ordenamiento jurídico aragonés y de sus principales instituciones, había sabido sobrevivir granjeándose a la vez la estima de los aragoneses y el reconocimiento de las autoridades borbónicas causantes del mal. El de Belmonte refrendaba el nuevo estado de cosas impuesto por la fuerza por los castellanos, y lo hacía tanto a través de su obra escrita como mediante su actividad pública en el foro. Y fue en esos momentos de reconocimiento unánime cuando Diego Franco de Villalba, recogiendo su doble experiencia como abogado y como juez en la Real Audiencia de Aragón, decidió adaptar el Derecho aragonés a las nuevas necesidades, facilitando además el conocimiento de los Fueros de Aragón a aquellos juristas y magistrados extranjeros que, pese a su ignorancia, se veían compelidos a su aplicación en el seno de la propia Real Audiencia. Para lograr ambos objetivos el aragonés trató de sistematizar el ordenamiento foral con ayuda del Derecho común, pero concordándolo además con las leyes castellanas, lo que supuso la principal novedad del tratado.

El fruto de tan descomunal empresa sintió el calor de la imprenta en Zaragoza en 1727 con el título de Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta²⁶. Escrita en un riguroso latín, lo que da idea de los destinatarios finales de la misma, indudablemente puede considerarse como su mejor obra, en la que ofrecía un auténtico código actualizado de los Fueros y Observancias todavía vigentes en el ya extinto Reino de Aragón. El de Belmonte elaboró una compilación expuesta de forma metódica con ayuda del Derecho civil y del Derecho canónico, conciliando el resultado con las leyes de Castilla. Es en este punto en el que estriba la originalidad de Diego Franco de Villalba, en la conciliación del Derecho de Castilla con el de Aragón. Así Franco de Villalba quería marcar las principales líneas de la correcta aplicación del Derecho aragonés, haciendo un doble servicio tanto a los juristas aragoneses como a los letrados del resto de territorios procedentes de los antiguos reinos. Con ello el de Belmonte no pretendía en modo alguno castellanizar el Derecho aragonés; sino, por contra, robustecerlo, hacerlo asequible a los juristas que lo ignoran y marcar las pautas de su correcta

²⁵ Ver: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, Fueros y libertades del Reino de Aragón..., op. cit., pp. 172 y 173.

²⁶ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, Petrum Ximenez, CaesarAugustae, Anno MDCCXXVII.

aplicación²⁷. La buena acogida que tuvo el tratado demostró la necesidad de su publicación. Pocos años después, en 1743, Diego Franco de Villalba tuvo que reeditar su obra, esta vez ampliada en dos tomos, publicándola con el título de *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, iure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta²⁸.*

En el año 1731 Franco de Villalba tuvo que pasar por el penoso trance de volver a quedar viudo, pues su segunda esposa Margarita Serra y Conde falleció. Rozando ya los sesenta años de edad, el de Belmonte se ordenó sacerdote, lo que indudablemente supuso un enorme viraje en relación a su vida anterior. El Arzobispo de Zaragoza Tomás Crespo de Agüero le nombró secretario personal, encargándole los trámites necesarios para la implantación de la Orden de los Padres Escolapios en Zaragoza, hecho que tendría lugar un año más tarde, en 1732, con la apertura del Colegio de las Escuelas Pías. Según señalaba Félix de Latassa, en su insustituible obra titulada *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses*, en el mencionado colegio se conservaba un retrato al óleo de Diego Franco de Villalba, como sincero reconocimiento a su actuación en calidad de protector y bienhechor de los Escolapios²⁹.

En esta última etapa de su vida el viraje llevado a cabo por Franco de Villalba le alejó de sus viejos tratados jurídicos anteriores, ensayando una aproximación al tema religioso a través de varias obras de carácter menor. Entre éstas cabe destacar su hagiografía, editada en 1733 con el título *La heroyna religiosa Sor Inés de Jesús y Franco*³⁰. También puede señalarse ahora su extensa disertación titulada *Devota excitación para el incesante reconocimiento y continua gratitud, con que todos debemos corresponder y venerar a los gloriosísimos Santos Ángeles*³¹. Esta obra, publicada en Zaragoza en 1740, pasó curiosamente a formar parte de la lista del índice de libros prohibidos por la Inquisición, pese a que el prestigio del aragonés era grande, pues a su empleo como Oidor en la Real Audiencia de Aragón había que añadir entonces su ordenación sacerdotal.

También en este último período de su trayectoria vital debe resaltarse su ingreso como académico de la Real Jurídico Práctica de Zaragoza. Un siglo más tarde la mencionada institución se complació, en 1844, en encargar al prestigioso pintor zaragozano Bernardino Montañés Pérez el retrato del de Belmonte, labor que Montañés llevó a cabo con su habitual maestría a través de un formidable óleo sobre lienzo que actualmente pertenece al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. En dicho retrato Diego Franco de Villalba aparece como hombre

²⁷ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El jurista D. Diego Franco de Villalba», op. cit., pp. 55-56.

²⁸ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, iure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta. Editio secunda... ingens opus, in duos tomos distributum, In Typographia Haeredum Joannis Malo, Caesar–Augustae, MDCCXLIII.

²⁹ GÓMEZ URIEL, Miguel, *Bibliotecas Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de Diccionario Bibliográfico-Biográfico*, 3 tomos, Imprenta de Calixto Ariño, Zaragoza, 1884-1886. La referencia en tomo I, p. 537.

³⁰ FRANCO DE VILLALBA, Diego, La heroyna religiosa Sor Inés de Jesús y Franco, cuya vida exemplar y esclarecidas virtudes describe y publica el Dr. D. Diego Franco de Villalba, Imprenta de Francisco Revilla, Zaragoza, 1733.

³¹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Devota excitación para el incesante reconocimiento y continua gratitud, con que todos debemos corresponder y venerar a los gloriosísimos Santos Ángeles, y especialmente a los Custodios, y sobre todos a los Archángeles, Príncipes de los Ángeles, y de el Emperis, Juan Malo, Zaragoza, 1740.

de su época con peluca rizada, clara y en melena, sosteniendo entre sus manos un ejemplar del *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex*, lo que sin duda demuestra que el jurista aragonés también la consideró su obra más importante.

Diego Franco de Villalba falleció en Zaragoza en 1749, cuando contaba con 77 años de edad. Murió en compañía de su hija María Ana y de sus dos nietos Rafael y Andrés. Fue sepultado en la Iglesia parroquial de Santa Cruz, en la capilla de San Miguel que la familia Franco de Villalba poseía como fosa y panteón familiar. Con su fallecimiento callaba definitivamente la voz más autorizada del forismo aragonés, que intentó conciliar los lícitos anhelos de supervivencia del régimen foral aragonés con un interesado acercamiento personal al nuevo orden de cosas impuesto por las autoridades borbónicas.

III. LA OBRA: CRISIS LEGAL, QUE MANIFIESTA LA CONVENIENTE NOTICIA DE LOS FUEROS Y MODOS JUDICIALES DE PROCEDER USADOS EN ARAGÓN

El favorable desarrollo de la guerra civil para los intereses del de Anjou posibilitó, ya a la altura de comienzos de 1710, que Michel de Amelot, Melchor de Macanaz y el propio monarca Borbón comenzaran a replantearse seriamente las más que controvertidas decisiones que habían ido adoptando en sus dos decretos de conquista a lo largo del verano de 1707. El fruto principal de esta nueva línea de actuación mucho más razonable y apaciguadora fue la promulgación de la Real Cédula de 2 de febrero de 1710, en la que el rey se manifestaba inclinado a moderar, y alterar en las Providencias dadas hasta aquí, aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser más a propósito, y conducente a la mejor Administración de la Justicia, y a la satisfacción, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragón, y de el de Valencia. Lo cierto es que a través de la nueva Real Cédula el monarca Borbón abría un interesante cauce de actuación a las chancillerías de Zaragoza y de Valencia, con el objeto de que le informaran sobre todo aquello que mereciera ser conservado referido al gobierno de sus territorios, en qué cosas y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, y según la calidad de cada Reino, pero siempre que ello no produjera un choque con el ejercicio de su autoridad absoluta: y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalía.

El viejo Reino de Valencia se mantuvo callado, sin ofrecer la menor respuesta al ofrecimiento real. Esta actitud contrastaba poderosamente con la llevada a cabo en agosto de 1707 cuando el abogado Josep Vicent Ortí y el jurado Pere Lluís Blanquer redactaron un interesante *Memorial*³² en el que, pese a su tono moderado y ligeramente contractualista, no por ello se dejaba de rechazar la aplicación de las leyes de Castilla sobre el Reino de Valencia. Tal rechazo acabó conduciendo a sus autores al presidio y al exilio en Pamplona. Tal vez la situación vivida por Ortí hizo que los principales juristas valencianos mantuvieran silencio, quizás

³² ORTÍ I MAJOR, Josep Vicent, *Memorial*, {s.n.}, Valencia, 1707. El memorial aparece reproducido en: ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, Bancaixa, Valencia, 2007, pp. 366-381. También se encuentra recogido en: PESET, Mariano, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, 1972, pp. 657-715, el manifiesto en pp. 694-713.

también tuvieron su peso el débil pactismo existente en dicho Reino y la indiferencia de las clases dominantes valencianas ante la pérdida de su Derecho privado, pues la aplicación de las normas civiles castellanas no parecía perjudicar sus intereses de forma manifiesta. Señala Jesús Lalinde que las verdaderas razones del desinterés de los juristas valencianos por mantener su ordenamiento privativo hay que encontrarlas tanto en la ausencia de un entronque popular del Derecho valenciano como en el origen eminentemente real de sus instituciones jurídicas³³. Por su parte Mariano Peset recalca las tensas relaciones existentes entre el recién impuesto Capitán General de Valencia, el marqués de Villadarias, y el propio Reino, ahora convertido en simple municipio³⁴.

Para intentar explicar el desinterés manifiesto que se extendió entre la nobleza togada levantina por el mantenimiento de sus propios *furs*, debe adicionarse en mi opinión otro importante factor, el de la procedencia de los diversos oidores y alcaldes del crimen que fueron nombrados a partir del 9 de agosto de 1707, fecha en la que se constituyó el nuevo tribunal valenciano. Cinco de los ocho auditores civiles eran de origen castellano, pues procedían de las chancillerías de Granada y Valladolid, hecho que se repitió con tres de los cuatro alcaldes del crimen³⁵. Si los nuevos magistrados impuestos procedían en su mayoría de una tradición jurídica completamente distinta, siendo desconocedores por tanto del viejo Derecho valenciano, no debe extrañar el silencio de las autoridades jurídicas levantinas. Como bien señala Manuel Santana Molina, *en este reparto y composición de sus miembros hay que ver el desinterés que mostró esta institución en la recuperación del derecho valenciano*³⁶. A todo ello debe añadirse la propia decepción que tanto los antiguos magistrados como los viejos juristas valencianos sintieron por la nueva práctica judicial que se les imponía por las armas.

La respuesta ofrecida por el Reino de Aragón fue muy diferente, pues Diego Franco de Villalba, abogado en los Reales Concejos, elaboró una cuidada memoria titulada *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*³⁷, En dicho trabajo el jurista de Belmonte mostraba su preocupación por la situación legal existente en Aragón, que calificaba de *crisis*, abogando por la conveniencia de que los Fueros aragoneses fueran mantenidos y difundidos e incidiendo asimismo en la posibilidad de lograr una con-

³³ LALINDE ABADÍA, Jesús, «El sistema normativo valenciano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, Madrid, 1972, p. 309.

³⁴ Véase: PESET, Mariano, «La creación de Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», en: *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, pp. 309-334.

³⁵ Así: MOLAS RIBALTA, Pedro, «Magistrados valencianos en el siglo XVIII», en: *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Diputación de Valencia, Valencia, 1981, vol. I, pp. 81-122.

³⁶ SANTANA MOLINA, Manuel, «La Nueva Planta y la abolición del Derecho valenciano», en: ESCU-DERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 375-423, la cita en p. 394.

³⁷ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas, Zaragoza, 1710. No aparece imprenta, lugar ni fecha de impresión, pero en la última página el manifiesto se fecha en Zaragoza el 16 de febrero de 1710. Para esta edición se utiliza el ejemplar conservado en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, institución a la que agradezco muy sinceramente su colaboración y excelente actitud.

ciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del monarca Borbón.

Se trata de un breve aunque bien documentado tratado, que se manifiesta abiertamente favorable al mantenimiento de los fueros y libertades del viejo Reino de Aragón. Vista la fecha de conclusión del mismo, el 16 de febrero de 1710, y calibrando tanto la complejidad del escrito como su extenso aparato de citas, Jesús Morales llega a pensar que o bien su autor tenía información adelantada del sentido del texto regio de 2 de febrero, o bien había preparado una especie de memorial general en defensa de los fueros y libertades que ahora adoptaba como respuesta a la invitación del rey. En mi opinión ambas opciones son plausibles, pues los contactos entre Franco de Villalba y la nueva corte borbónica ya han sido puestos de manifiesto en su biografía. Sin embargo la brevedad del texto, su clara intencionalidad y el método discursivo empleado más le acercan a mi juicio a la consideración de una obra de circunstancias, en la que se puntualizan de forma breve y concisa toda una serie de presupuestos básicos que posteriormente desarrollará, en el campo del Derecho positivo, en su ya comentado *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*.

Crisis legal está dividida en tres capítulos, precedidos de una breve aunque intensa introducción: La conveniente noticia de los Fueros, y modos judiciales de proceder usados en Aragón (páginas 7-19); La apacible concordia de sus establecimientos con la Suprema Potestad de sus Príncipes (páginas 19-29); La remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas Prácticas (páginas 30-46). El texto principal está escrito en castellano, lo que prueba que las intenciones de Franco de Villalba estaban muy alejadas de presentar un texto erudito con destino al foro, pese a que el aparato de citas que le acompaña, considerablemente extenso, está redactado en su mayor parte en latín. A mi juicio se trata de una obra en la que el componente político tiene tanta importancia como el jurídico. Si su principal finalidad buscaba eliminar las negativas consideraciones que Felipe V y sus consejeros pudieran tener sobre los Fueros y libertades del viejo Reino de Aragón, no parece imprudente presentar un texto ligero y de fácil lectura.

Como ya ha sido señalado, *Crisis legal* puede ser catalogada como una obra de circunstancias, fuertemente empapada por las aguas emanadas de las fuentes de un conflicto bélico demoledor. Las angustias y zozobras del momento se perciben entre líneas a lo largo de todo el memorial. El tono discursivo es moderado, como aconsejaban los crispados acontecimientos del momento. Algunos pasajes del mismo tienen mucho de crónica política, si bien el texto en general aparece fuertemente limitado por las propias circunstancias que lo han motivado, así como por los lectores principales a los que dicha obra va especialmente dirigida: el monarca Borbón y su pléyade de consejeros encabezados por Amelot y Macanaz. Por todo lo anterior el aragonés rehúye algunos de los hechos más injustificables ordenados por Felipe V en aras, insisto, de intentar lograr un clima de concordia que pudiera resultar favorable para los intereses del viejo Reino.

En las páginas iniciales Franco de Villalba intenta justificar la misma redacción del tratado, consecuencia directa de la invitación cursada por Felipe V en la Real Cédula de 2 de febrero de 1710. El jurista de Belmonte entiende que sin incurrir en nota alguna, pueda cualquier Natural de este Reyno, y de el de Valencia, ayudar con sus noticias a el deseo que su Magestad manifiesta en el mismo Real Decreto, y a los Señores Ministros, que hubieren de hacer el específico Informe que se

les pide³⁸. No es de extrañar que el aragonés recibiera con evidente agrado el contenido de la mencionada *Real Cédula*, celebrando *tan estimable Honor y deseado Beneficio*, *con las mayores demostraciones de gozo*, *y de reconocimiento*³⁹. De forma particular Franco de Villalba valora, con una contenida esperanza, la promesa del rey de atemperar las abusivas reformas emprendidas en el verano de 1707.

La falta de adecuación de las instituciones y procedimientos castellanos para satisfacer las necesidades de los aragoneses queda cumplidamente expuesta por Franco de Villalba, quien precisamente toma como ejemplo paradigmático una práctica de prueba tan controvertida y oscura como era la del tormento: y hasta la cuestión de Tormento frecuentemente aplicada, se observa ineficaz; pues es notorio, que no ha producido hasta ahora otro efecto, que el ser en estos Naturales prueba de el Valor, mas no de el Delito⁴⁰. En similares términos se pronuncia el de Belmonte para denunciar los problemas que llevaba aparejada la aplicación de las leyes castellanas sobre el territorio aragonés, siguiendo la línea marcada por el valenciano Josep Ortí en su Memorial de agosto de 1707, pues el alimento de las nuevas Leyes, que se le quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es más pesado⁴¹. Franco de Villalba considera a los Reinos de Aragón y de Valencia presos de una enfermedad Política⁴², para cuya cura se necesita verdaderamente de respirar con los aires nativos, para que con su influjo, y el alimento de las Leyes con que se crió, templándolo la cordura con la moderación correspondiente, pueda curar el desesperado recobro de tan sensible dolencia⁴³.

Una vez concluida la introducción Franco de Villalba inicia la primera parte de la obra, que lleva por título Conveniente noticia de los Fueros, y modos judiciales de proceder usados en Aragón. El jurista de Belmonte propone la conservación de los cuatro procesos forales especiales aragoneses, que presenta como meras variantes de fórmulas romanas o castellanas, asunto al que dedicará una especial atención a lo largo de la parte tercera de su opúsculo. También sostiene con convicción en este primer pasaje la defensa del viejo modelo político aragonés, en su opinión inmejorable síntesis de las tres formas de gobierno conocidas a lo largo de la historia: el monárquico, el aristocrático y el democrático: Tienen, pues, los Originales Fueros, y Leyes escritas de Aragón, para reconocerse saludables, y aun excelentes, mucha porción de las tres Cualidades y modos conocidos de Gobierno, y verdaderamente lo mejor de cada uno⁴⁴. Tras evaluar los tres sistemas de gobierno, Franco de Villalba opta por subrayar las ventajas del Monárquico, que sin duda es el mejor, pues se conforma con el Gobierno Celestial⁴⁵. Ello no resulta sin embargo impedimento para que el aragonés advierta al monarca Borbón de que a lo largo de la historia del viejo Reino de Aragón los mandatos de los reyes siempre estuvieron controlados con la justificada templanza, y cordura, que prevenían las Leyes; pues tenía en ellas un Espejo con que moderar sus acciones, y la

³⁸ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., pp. 3 y 4.

³⁹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 1.

⁴⁰ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 5.

⁴¹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 4.

⁴² FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 4.

⁴³ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 6.

⁴⁴ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 7.

⁴⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 9.

regla, y pauta que había de seguir para ser Justo: y en fin, para que solo se reconociese en su Príncipe lo que de los mayores Héroes se celebra⁴⁶.

Expuestas ya las diversas formas de gobierno posibles, el jurista de Belmonte subraya la originalidad del sistema político aragonés, que a su juicio quedó profundamente marcado por los sucesos ocurridos en aquel Sagrado Noble Primitivo Congreso de San Juan de la Peña⁴⁷. Utilizando como argumento de autoridad al gran cronista aragonés Jerónimo de Blancas⁴⁸, Franco de Villalba ensalza la presencia de los míticos Fueros de Sobrarbe en la construcción del sistema político y jurídico aragonés. No obstante, el jurista aragonés se zambulle en las procelosas aguas de la historia jurídica del viejo Reino, hasta conseguir entroncar los Fueros de Aragón con el mismísimo Breviario del rey godo Alarico: los Fueros de Aragón, y sus justificados Establecimientos, aun tienen más alto origen; pues se derivaron de el Código antiguo Gótico, que por noble emulación de el de Justiniano, compuso, y mandó publicar en España, y en las Galias, el Rey Alarico⁴⁹. Dos son los testimonios que utiliza para argumentar esta vinculación, el del cardenal de Luca y el del que fuera prestigioso Justicia de Aragón Luis Ejea y Talayero.

La génesis del ordenamiento jurídico aragonés aparece así vinculada con la etapa visigótica, intentando conectar el inicio del Reino de Aragón con la propia monarquía goda. Con ello el jurista de Belmonte estaba en buena medida preconizando la corriente que, desde Castilla, se esforzará posteriormente en unir la dinastía borbónica con el origen de la monarquía española, que también se buscará en los reyes visigodos, y más en concreto en Leovigildo⁵⁰. En mi opinión no resulta en absoluto casual la evocación que realiza Franco de Villalba tanto de los orígenes del Derecho aragonés como del nacimiento del mismo Reino, entroncando ambos con un pasado que traspasaría la línea de la Alta Edad Media hasta llegar a la época goda. Hay que destacar que la monarquía visigoda contaba con dos elementos que sin duda limitaban el poder de sus reyes y que, sin embargo, brillaban por su ausencia en el modelo recién implantado en Aragón por la nueva dinastía borbona: un código de leyes bien articulado y unas asambleas políticas poderosas, precisamente elementos claves que habían dado esa fisonomía tan particular a la Constitución histórica aragonesa.

El mantenimiento de algunos de los principales Fueros aragoneses constituye un objetivo irrenunciable para Franco de Villalba, quien sin embargo procede a disminuir su peso real en la vida diaria del foro subrayando que se debe también advertir, que hay muy pocos decisivos, y que es elemental principio, recurrir para resolver las causas, primero a la equidad natural, y después al Derecho Canónico, y Civil, por cuyas Reglas, y venerables Sanciones se determinan los Pleitos⁵¹. La influencia de Gil Custodio de Lissa sobre Franco de Villalba resulta significativa en este punto, pues el de Belmonte sigue a Lissa en la equiparación entre equidad y Derecho romano, cuyo peso real sobredimensiona. El orden de prelación de fuentes resulta francamente discutible, pues

⁴⁶ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., pp. 9 y 10.

⁴⁷ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., pp. 10 y 11.

⁴⁸ De quo passim Historiographi nostri et praecipue Blancas. FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 11, nota 29.

⁴⁹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 11.

⁵⁰ Sobre esta tendencia a volver los ojos al pasado resulta sugestivo: NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007.

⁵¹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 12.

ofrece una visión poco ajustada a la realidad de la vida judicial en el viejo Reino al infravalorar la importancia real de los Fueros. En sus estudios sobre la práctica judicial aragonesa durante el siglo XVIII, Jesús Morales afirma precisamente lo contrario que Franco de Villalba, al destacar que *la mayor parte de las argumentaciones y decisiones... se resuelven con el recurso a fueros*⁵².

La importancia que parece conceder Diego Franco de Villalba a la presencia del Derecho común en la vida jurídica aragonesa resulta inadmisible. Sin embargo constituye una audaz estrategia, en busca del mantenimiento de las principales normas de ese Derecho aragonés que, una lectura más superficial, probablemente creería que estaba traicionando. El jurista de Belmonte es consciente de que, en la vía pacificadora en la que navega todo su escrito, el recurso al Derecho común es el instrumento más apropiado para conciliar la soberanía real de Felipe V con las peculiaridades sustantivas y procesales del Derecho aragonés. Resulta en su opinión indiscutible que cuanto mayor sea el grado de influencia del Derecho común sobre el Derecho aragonés, más sencillo será conservar algunas de las especialidades jurídicas más propiamente aragonesas que, así, parecerán diluidas ante la mirada de Felipe V, Amelot, Macanaz y el resto de consejeros.

Con la influencia del Derecho común sobre el Derecho aragonés Franco de Villalba está además facilitando una interesante vía para el acercamiento entre los derechos aragonés y castellano, labor en la que proseguirá con mayor detenimiento unos años más tarde en su valioso Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, cuya gran novedad consistirá precisamente en la conciliación del Derecho aragonés superviviente con las leyes castellanas, pasando el Derecho aragonés por el filtro del Derecho común, empleando una sistemática y utilizando unos conceptos jurídicos propios ya del Derecho común. Esta trascendental obra fijará las claves doctrinales que se desarrollan en la literatura jurídica aragonesa en el siglo XVIII⁵³, considerando su carácter eminentemente sistemático y su vocación conciliadora con la normativa de Castilla.

Siguiendo esta misma línea argumentativa el jurista de Belmonte identifica los cuatro procesos civiles aragoneses, a los que dedicará una mayor atención en las últimas páginas de este tratado, con procesos ya vigentes en los ordenamientos romano o castellano, asimilación más que discutible. El proceso de Aprehensión recibe a su juicio su constitutivo de los Legales Interdictos. El proceso de Inventario lo entronca con el de Saneamiento castellano. El afamado y original proceso de Manifestación no es otro, que el Edicto de Libero Homine exhibiendo, establecido en el Derecho Común, y en la Ley Si vindicari, bajo el título de Poenis, en el Código⁵⁴. Y el proceso de Firma aparece a su vez asimilado a simple remedio legal de fuerzas. La consideración de todos estos procesos como meras variantes castellanas evitaba su inicial rechazo, pues no podían entonces considerarse como elementos limitativos de la soberanía real.

A continuación el jurista aragonés encara la redacción de la segunda parte de su tratado, incidiendo en la apacible concordia de los establecimientos jurídicos aragoneses con la Suprema Potes-

⁵² MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986, p. 109.

⁵³ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LX, 1990, pp. 509-550, la cita en p. 545.

⁵⁴ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 16.

tad de los Príncipes. Franco de Villalba ofrece a través de estos nuevos pasajes las páginas más polémicas de todo su ensayo, pues al mantener su estrategia de reducir la importancia real de las cosas aragonesas, con el objetivo de salvar así las más valiosas, presenta las Cortes de Aragón como un simple órgano de mera consulta real, como una institución que más que legislar solemnizaba lo ya legislado por el monarca. El de Belmonte falsea conscientemente la importancia y las funciones llevadas a cabo por las Cortes del viejo Reino en el transcurso de la historia, destacando que los Acuerdos, y Resoluciones de la Corte General, y de sus Congresos: no eran más que unas formalísimas Súplicas, o Consultas, que se representaban, y proponían, para que el Rey nuestro Señor, por su Real Soberanía, solamente las diese autoridad de Ley, si examinadas la mereciesen. Cuyo medio de establecer, es tan Legal, que el mismo Derecho Común lo dispone ast⁵⁵.

Las referencias al Derecho común parecen de nuevo inevitables, actuando como instancias legitimadoras. Esta perspectiva tan limitada del papel de las Cortes aragonesas le permite señalar que siendo el Placet de su Magestad (así llamamos al Acto de aprobar los Acuerdos de las Cortes el Príncipe) quien establece los Fueros, y Leyes de Aragón: no puede considerarse en ningún modo limitada la Real Autoridad; pues el Derecho, la razón, y nuestros mismos Fueros manifiestan, que por este medio se atribuye, y reconoce toda la Potestad en solo el Príncipe, para hacer, y decretar las Leyes⁵⁶. Franco de Villalba minora pues, de forma consciente, el peso real y las verdaderas funciones desempeñadas por las Cortes aragonesas a lo largo de su dilatada trayectoria.

Sin embargo, a partir de este momento *Crisis legal* adopta otro tono discursivo muy distinto. Podría decirse que tras haber reducido hasta grados inaceptables el papel tanto de los Fueros como de las Cortes aragonesas, el jurista de Belmonte contraataca. Y lo hace solicitando al mismo monarca el mantenimiento de dichas Cortes, pidiendo incluso su próxima convocatoria, puesto que a su juicio *la Soberanía, y Potestad Suprema (que en todo caso preserva el Real Decreto) en nada reparable se limita, porque se continúe el modo de establecer, y moderar las Leyes de este Reyno, celebrando Cortes⁵⁷. Su inverosímil construcción anterior sobre el secundario papel que habían desempeñado históricamente las Cortes en Aragón queda ahora en buena medida explicada, pues es precisamente su infravaloración la que permite a Franco de Villalba solicitar la conservación de todas las leyes surgidas a través de la actividad legislativa de tales Cortes. La argumentación al respecto es tan simple como convincente, pues si las leyes han sido aceptadas por los príncipes no deberían suponen ninguna merma en la soberanía del rey: en las Leyes de este Reyno concurre el particularísimo, y recomendable motivo de su Origen, y el de que los efectos, que infaliblemente han producido hasta ahora, son un Noble, antiquísimo, y continuado testimonio de Fidelidad, de amor, de ejemplo, y de respeto a sus Príncipes⁵⁸.*

Resulta un dato francamente destacable la intención de establecer nexos de unión entre el pueblo aragonés, su Historia y su Derecho. Incluso parece recurrirse a componentes psicológicos para hacer constar los fuertes lazos del Derecho aragonés con los naturales del Reino, subrayando la irreprehensible ambición de mantener las favorecidas memorias, con que la Clemencia

⁵⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 20.

⁵⁶ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., pp. 21 y 22.

⁵⁷ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., pp. 25 y 26.

⁵⁸ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 24.

de sus Reyes acreditaron los Servicios de este Reyno, y de sus Naturales⁵⁹. Si bien se afirma que la aplicación del ordenamiento jurídico aragonés en ningún caso podría considerarse lesiva para los interés de Felipe V, es también cierto que a lo largo del trabajo parece leerse entre líneas una cierta advertencia, dirigida al monarca Borbón y a sus consejeros, sobre la imprudencia de mantener más tiempo una ruptura tan abrupta como la ordenada por los decretos de conquista de verano de 1707.

Una vez apuntadas las íntimas conexiones que se han producido a lo largo del tiempo entre el pueblo aragonés y su Derecho, el jurista de Belmonte aborda la última parte de su tratado, que lleva por título Discrepancia remediable en los abusos que se advierten. Franco de Villalba acepta el deficiente funcionamiento de los tribunales de justicia en el viejo Reino, pero a su juicio dicho mal no se encuentra en el Derecho en sí sino en aquellos que lo aplican: los estorbos en la puntual Administración de la Justicia, con que se quiere infamar a nuestros Fueros... solo nacen de algunas reprehensibles Prácticas, que ha introducido el tiempo, la cavilación, y la malicia; Cuya verdad iremos manifestando con lo que sobre los modos de proceder en los Pleitos hay establecido... sin que los Fueros sean Delincuentes, sino tal vez los mismos Magistrados, y Curiales 60. Para Franco de Villalba el verdadero mal no se haya por tanto en el Derecho aragonés, sino en los magistrados y abogados que, a través de su actuación en el foro, lo pervierten y utilizan de forma inadecuada.

En esta parte final de la obra Diego Franco de Villalba retoma de nuevo los cuatro procesos aragoneses de aprehensión, inventario, manifestación y firma, deteniéndose en su explicación e identificándolos de nuevo como variantes de procesos ya vigentes en el Derecho común. Afirma Jesús Morales que se trata de la primera ocasión conocida en que un jurista aragonés de prestigio asimila los juicios forales a procesos o recursos de ius commune o castellano⁶¹. En las últimas páginas de su Crisis legal no sólo va mostrando los problemas que su práctica diaria había ido generando a lo largo de los años, sino que también se esfuerza por salvar los reparos que el rey y sus consejeros pudieran mostrar al respecto. El aragonés subraya, en suma, lo favorable que sería para el funcionamiento de la justicia en Aragón que tales procesos fueran finalmente indultados por el monarca.

Gran interés despierta esta tercera y última parte del escrito, y de hecho cuando varias décadas más tarde, alrededor de 1748, la *Crisis legal* de Franco de Villalba se publique, no es casual que aparezca unida a la *Brebe noticia sobre los juicios privilegiados del Reino de Aragón* de Francisco Carrasco de la Torre, conformando un único tomo⁶² que precisamente se titulará *Crisis legal*, y *brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*⁶³. Si la *Crisis legal* razona sobre la importancia del mantenimiento de los procesos civiles forales aragoneses, la *Brebe noticia* de Carrasco de la Torre dará cumplida cuenta de su sustanciación en el foro.

⁵⁹ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 24.

⁶⁰ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., pp. 30 y 31.

⁶¹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», op. cit., p. 526.

⁶² En el mismo sentido se manifiesta Jesús Morales, quien data la publicación de esta obra conjunta alrededor de 1750. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón..., op. cit.*, p. 164, nota 201.

⁶³ Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia, s/f (alrededor de 1748).

El final de la obra se dedica a glosar las ventajas que, para la misma monarquía de los Borbones, supondría el mantenimiento de la institución más original y característica de Aragón: la del Justiciazgo: el Justicia de Aragón es solamente una vigilante Centinela, a quien confía el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el gobierno de sus Provincias, para que si los órdenes expedidos, después no conformaren con sus Reales Prevenciones; se suspendan como sospechosas, y aun contrarias a la Real intención⁶⁴. El propio Felipe V encontraría así en el Justicia un auténtico y celoso guardián, cuya permanente observación le garantizaría la correcta aplicación de las leyes en todo el territorio aragonés.

El jurista de Belmonte asegura también que la labor del Justicia de Aragón no repercutiría en la potestad absoluta de que decía gozar Felipe de Anjou, pues a juicio del aragonés sus decretos en ningún caso tenían la capacidad de inhibir en el asunto al monarca, que se reservaba siempre la última palabra, quedando así salvada su absoluta soberanía, porque el Tribunal del Justicia de Aragón no inhibe con sus Decretos a los del Príncipe (que esto aún más que limitación, sería injuria de la Soberanía)⁶⁵. La conservación de una figura de tan hondo calado popular como el Justicia de Aragón resulta completamente recomendable pues para Franco de Villalba, conveniencia de la que intenta hacer partícipes a los consejeros reales e incluso al mismo monarca.

Como ya ha sido puesto de manifiesto *Crisis legal* es una obra de circunstancias, posiblemente elaborada de forma precipitada para dar respuesta al ofrecimiento llevado a cabo por Felipe V a través de la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. Las páginas que componen el tratado revelan a un Franco de Villalba contenido, erudito y perfecto conocedor del funcionamiento del foro, pues no en vano ejercía profesionalmente como abogado en Zaragoza. También muestran al de Belmonte como un ardiente defensor de la supervivencia del Derecho foral aragonés y de sus principales instituciones, en especial las Cortes y el Justicia. Desde una perspectiva metodológica, *Crisis legal* ofrece una aproximación al Derecho común como medio para intentar conciliar la soberanía absoluta del rey con las especialidades forales aragonesas, esforzándose por eliminar todo componente político negativo que pudiera asociarse desde la corte madrileña a los Fueros de Aragón y a sus instituciones de mayor significación.

No resulta sencillo demostrar la influencia real que este tratado pudo haber tenido sobre los ánimos de Felipe V y de algunos de sus principales consejeros como Amelot o Macanaz. No obstante si es cierto que el viejo Reino de Valencia al callar certificó el trágico destino de su Derecho privado, también lo es que la *Crisis legal*, como señala Morales, *es la mayor diferencia que conocemos entre la situación final en la que quedan los Reinos de Valencia y de Aragón, por lo que no debe descartarse que haya producido efectos en la voluntad del rey*⁶⁶. No es una simple conjetura pensar que Franco de Villalba consiguió con la redacción de su escrito satisfacer la cambiante personalidad del monarca influyendo positivamente en su ánimo, mostrando tanto la riqueza jurídica de Aragón como las peculiares relaciones entre el Derecho aragonés y los naturales del viejo Reino, apelando a la vez a la generosidad y magnificencia real.

⁶⁴ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., pp. 43 y 44.

⁶⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, Crisis legal..., op. cit., p. 42 y 43.

⁶⁶ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia», en ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España, op. cit.*, pp. 91-148, la cita en p. 136.

En conclusión no parece imprudente defender que Diego Franco de Villalba colaboró activamente con este manifiesto en la obtención del indulto de una parte tan característica y propia del ser aragonés como es la de su Derecho. Dicho indulto sería concedido por el monarca unos meses más tarde en el *Decreto de 3 de abril de 1711*. En mi opinión el jurista de Belmonte facilitó, con su oportuno y bien pergeñado escrito, el basamento doctrinal necesario para que Felipe V y sus leguleyos variasen el rumbo iniciado tras la batalla de Almansa, revisando parcialmente la completa supresión del ordenamiento jurídico aragonés que, de forma tan arbitraria como manifiestamente injusta, habían impuesto los decretos de conquista de verano de 1707.

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO Zaragoza, enero de 2016.

IV. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Juan AMOR DE SORIA, Aragonesismo austracista (1734-1742). Escritos del conde Juan Amor de Soria, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010.
- Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, La Guerra de Sucesión de España, Crítica, Barcelona, 2012.
- Juan Francisco BALTAR RODRÍGUEZ, Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
- Gonzalo M. BORRÁS GUALIS, *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1973.
- Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.
- José Antonio ESCUDERO (coord.), Génesis territorial de España, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
- Víctor FAIRÉN GUILLÉN, «El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, Año XXIX, número 339, junio de 1945, pp. 358-369.
- Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001.
- Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.
- José María IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- Jesús LALINDE ABADÍA, Los Fueros de Aragón, Librería General, Zaragoza, 1976.
- Ernest LLUCH, Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración, Crítica, Barcelona, 1999.
- Agustín LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España*, Diputación provincial, Zaragoza, 1882 (reedición: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006).
- Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.
- Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800), Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.

- María Berta PÉREZ ÁLVAREZ, Aragón durante la Guerra de Sucesión, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010.
- Benito VICENTE DE CUÉLLAR, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, Instituto Aragonés de Investigaciones Historiográficas, Zaragoza, 1989.
- Guillermo VICENTE Y GUERRERO, «El jurista D. Diego Franco de Villalba», *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo IX, 1996, pp. 27-59.
- Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.
- «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016.

FVEROS DE ARAGON VINDICADOS.



Nulla Lex satis commoda omnibus est. Tit. Liv. lib. 34. in prine. Subactis Regionibus nibil gratius à Principibus conceditur quam quod suis Legibus, permittant eas vivere; sic enim maxime amorem earum venantur. Nibil etiam erga Subditos beneficentius, quam Mores jam receptos conservare Peur. Gregor. de Repub. lib. 22.c.8. n.8. Lex non debet adversari illis Consuetudinibus, seu Moribus, que jam in Provinciis altera natura effecte sunt; His enim derogare velle, proinde est, ac aliquid non secundum naturam statuere; Veluti si Leges alterius Provinciæ generaliter recipi juberentur. Sic Hispanus ille Cato D. Crespi Observ. 1. n. 163. Aragonenses verè, inter omnes Gentes, Prudentia, & optima regendi Arte excellunt. Verba sunt D. Joannis de Larrea Decis. Granat. 12. n.53.



N vista de el Real Decreto, mandado expedir el dia dos de este mismo

1

mes de Febrero; cuya dispositiva substancia se reduce à moderar, y alterar en las Providencias dadas aqui, aquello, que sin limitacion de la Suprema Potestad, y Real Soberania, pueda ser mas à proposito, y conducente à la mejor Administracion de la Iusticia, y à la satisfaccion, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragon, y de el de Valencia:(1) Hallo, q devemos celebrar tan estimable Honor, y deseado Beneficio, con las mayores demostraciones de gozo, y de reconocimiento. (2)

A Pues

(I)Juxta Regal. Schedul. quam affert D. Solorz. in Polit. Indiar. lib. 2. cap. 25. fol. 110. col. lit. C. Despachada (como dize) para consuelo, y satisfaccion de la VE-RA PAZ, y otras Provincias de las Indias, que instaron, y pidieron por merced al Señor Phelipe II. se les permitiera vsar DE SVS ANTI-GVAS LEYES, Y DE LAS COS-TVMBRES, Y ORDENANZAS, QVE TENIAN A SV MODO. Y que se les concediò el Rey (como tambien lo esperan Aragon, y Valencia) en esta forma: Aprobamos, y tenemos por buenas vueltras Leyes, y buenas costumbres, que antiquamente aveis tenido entre vojotros, para vuestro buen Regimiento, y Policia. Con tanto, que Nos podamos anadir lo que fueremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y à vuestra conservacion: NO PERJUDICANDO A LAS LEYES, BUENAS COSTVM-BRES, Y ESTATVIOS VVESTROS.

Nam venit elapso tépore summa dies. Falcon. Epig. 76.

Ergo Agite & cuncti lætum celebremus Honorem. Virg. 5. Æneid.
Et non illepide D. Rex noster impræsentiarum dicere potest cum
D. Rege Joanne I. Arag. in Procem. Foror. Celebremur quidem &
in Rignicolis Rector, & in Hostibus
victor. Et nos omnes cum Regio,
& Divino Vate Pial. 44. Propierca
Populi consitebuntar tibi in aternum.

1

Paribus se Legibus amba. Invicta Gentes aterna in sædera mittant. Virgil. 2.Æneid.

Populis aquata duobus Romule jura dabas. Ovid.15.Met.

D. Augustinus Epist. 118. ad Januarinm: Ipsa mutatio consuctudinis, etiamque adjuvatur viilitate, novitate perturbat.

(5)

Hujusmodi namque consuetudines sunt Habitantium ossibus medulitus insixa. Vt in hiscemet terminis ratiocinabat Excell. D. Crespi observ. 1. n. 163. consonat Solorz. de Jut. Ind. lib. 2. cap. 2. n. 58.

Bene exprimit Virg. dicens: Clarescunt sonitus, Armorumque ingruit horror.

Sed melius Sil. Ital. quia fic calamitatem nostram cecinit:

At Pyrinei frondosa cacumina

Montis,

TurbataPenu terraru pace petebat.
Pyrene celsa nimbosi verticis arce
DIVISOS nimis altè prospectat
IBEROS.

Pues aunque con la privacion de nuestros Fueros, quiso su Magestad, que se governassen estas Provincias con las Leyes de Castilla, teniendo por principal fin (como dize el mismo Decreto) hazer à los Buenos participes de sus Bienes, y quitar à los Malos los medios de serlo; sin dexar de atender al mismo tiempo los bien parecidos reflexos, que muchos descubrian en la permanente vniformidad, y consonancia de Govierno; (3)

Mas viendo que no ha producido esta Providencia todo el provecho que podia co-siderarse, (4) porque la habituacion envejecida de susCostumbres, (5) y el inquieto estruendo de la Guerra, (6) assi

pro-

profigue el Real Decreto, no ha dado lugar à percebir, y entender todo el Beneficio, que podia seguirse à estos Reynos: Se ha inclinado la Benignidad del Rey nuestro Señor, à que, sin limitacion de la Potestad Suprema, y Real Soberania, era bien tomar temperamento proporcionado (7) à los fines referidos.

explicacion dispensa bastantes motivos, para que sin incurrir en nota alguna, pueda tradatur regulis. qualquier Natural de este Reyno, y de el de Valencia, (8) ayudar con sus noti- Opt. text. in L.4. §.5. ff. de Offic. cias à el deseo que su Magestad manisiesta en el mismo Real Decreto, y à los Señores Ministros, que huvieren de hazer el especifico Infor-

> A 2 me-

(7) Vt ajebat Justinianus in Hist. Jur. Esta deseada, y plausible §.10. ibi: Ve si quid in Legibus eorum, vel supervaeuum, vel imperfectum, vel minus idoneum visum est: vel adjectionem, vel diminutionem necessariam accipiat, rectissimisque

> (8) Proc. & Legat. ibi: Magni facient Provinciales sibi servari Consuetudines, & Prarogativas. Plura congerit Antun. de Don. lib. 2. c. 26. n.130. & 131.

(9)

Pt discant que necessaria sunt, & ita quod agendum oft explicent, & faciant, juxta simul, & rationabilia Indicia. Verba sunt Authent. de Judic. cap.14.

(10)

Ep.71. ibi: Hac brevi deliberatione Vsus sum, non ve vos instruam, qui estis in jure pracipui, sed vt ad subtiliora vos excitem.

(II)

Iam horrida primum intravit mors, In terras intravit egestas, & labor, Et duri vexantes corpora morbi. Sic Joannes Bapt. Arcut. in Procem. Vit. Christ. Et D. Crespi d. Obferv. 1. n. 163. sic ait : Hujusque immutationis conatibus Iberia nostra, aliquando adstricta est, & lachrimaza, magnisque calamitatibus oppressa.

(12)Lugum quod neque Patres nostri, neque nos portare potuimus. Vt legitur in Act. Apost. c.15. v.10. D.Bernard. Serm. 33. in Cantic. pag.

mihi 156. col.3.

(13)

Namssicut antea flagitiis, sic nunc Legibus laboramus, vt dicebat Ta-Canales de Vega en sus Discursos pag.96.

(14)

Opt. text. nec vulgo ad hæc notatus in L.1.st.de Just.& Jur.ibi: Bonos, non solum metu pænarum, verumetiam Pramiorum exhortatione efficere cupientes.

me que se les pide : (9) fin otro intento, y con la modesta Protestacion de el Abad Pedro Blecense. (10)

Yo, pues, considero à estos Reynos con vna enfermedad Politica, originada de las malas digestiones, que el arrebarado calor de sus repetidos, y grandes desconsuelos le han ocasionado. (11)

Y como el alimento de las nuevas Leyes, que se les quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es mas pesado. (12) Nunca lo han podido actuar bien, (13) para que produxesse los purificitus lib. 3. Annal. quem refert cados espiritus de ennoblecer el Animo con alguna experiencia de mayores ensanches àcia la Fortuna, y el Premio: (14) ò que agilitasse los

los habitos para lo bueno, quitando las causas, y moderando los efectos, que precipitan à lo malo.

Mas de lo primero nada se ha visto hasta aora, y de lo segundo se ha experimentado muchissimo: de manera, q la Medicina de los nuevos Tribunales tiene bastantes desengaños para conocer, que aprovechan poco sus remedios; porque las Multas relaxan la coplexion de estos Ex trad. à P. Marquez en su Go-Genios, (15) y hasta la ques- fol.278. col.2. cum seq. Plin. in tion de Tormento frequentemente aplicada, se observa ineficaz; pues es notorio, que no ha producido hasta aora otro efecto, que el ser en estos Naturales prueba de el Va- Nam vt ait text. in L.t. §.23.ff. lor, mas no de el Delicto. (16) ve duritia tormentorum, ita tormenta Y assi este cuydadoso acha-

(15)vernador Christiano, lib.2. c.17. Paneg.ad Trajan. pag. mihi 380.

(16)de Quæstion. Plerique patientia, sicontemnunt, vi exprimi eis veritas nullo mode possit.

que

(17)
Nam vt ait Vlpian.in L.Labeo, ff.
de Statu Hominum: Morem Gentium sequi debemus.

Forcat. de Gallor.Imp. pag.mihi
11. his verbis: Lex Patria eft, sine
qua diu nulla Respublica RESTIR.ARE POTEST, MENS, ET ANIMA
DICITUR. Vid. Mastr. vbi sup. pror.
ac etiam Simanc. lib.4.c.10. per
tot. Vid. text. in cap. Quod dilectio, de Affin. & Consang.

que necessita verdaderamente de respirar co los ayres nativos, para q con su influxo, y el alimento de las Leyes co que se criò,(17) templandolo la cordura co la moderacion correspondiente, pueda curar el desesperado recobro de tan sensible dolencia. (18)

Para la aplicacion, y buen vso de este vnico remedio, se haze preciso el examinar, si los manjares, y substancia de nuestras antiguas Leyes, es buena, natural, y dispuesta à recebir provechosa, y facil observancia, con que se quiten los accidentes, y estorvos, que la Observacion, y la Nota han advertido hasta aora por muy reparables; cuyo examen depede de la conveniente noticia que propusi-

mos de los Fueros , y Leyes de Aragon, y de sus modos judiciales de proceder, que es la

PRIMERA PARTE
DE EL TITVLO
con que se subscrive esta
Crisi Legal.

Ilenen, pues, los Originales Fueros, y Leyes escritas de Aragon, para reconocerse saludables, (19) y aun excelentes, mucha porcion de las tres Qualidades, y modos conocidos de Govierno, y verdaderamente lo mejor de cada vno: (20) Pues de el Democratico se advierte, que sus establecimientos (como es notorio) se hazian con la assistencia, y consejo de los Vasallos, aprobando-

(19)Benè Luc. Marin Sicul. Histor.do Reb. Hisp. pag. 69. vbi de Foris Aragonum ait: Ad eorum lectionem omnes bomines hortamur, eas prasentim , qui Principatus , @ Regnorum curam gerunt; invenient enim multa, que vel ad rectam, sanctamque Gubernationem, vel ad bene, beateque vivendum poterunt imitari. Etprolequitur: Bonus quippe Rex D. toannes Aragonum, Sermonem instituit, & Humanarum, Divinarumque rerum studiosus, non solum in suis Foris bonu cuncta pracepit, verumetiam mala omnia, & illicita prohibuit.

Sic extollit alter ille Papinianus
D. Joan. de Larrea Decif. Gran.
12. n. 53. dicens: ARAGONENSES VERE INTER OMNES GENTES, PRV DENTIA, ET OPTIMA
REGENDI ARTE EXCELLUNT.
Vid.Mariana Hist. Gen. de España, pag. 8. Col. 1.

los

(2I)

Sic eruditè Montaly, in Coment. al Fuero Real de Castilla, in L.T. n.3. ibi: Seniores Provincia congrega, & eos interroga: Rex enim, quanzumeumque sapiens, & discretus sit, tenetur Sapientum Consilia requirere, maximè circa Leges condendas. Vid. D. Joan. Vela Differt. 30. n. 25. vbi pro omnibus affert illud Efther c.1. v.13. loquente de Rege Assuero: Interrogavit Rex Sapientes, G illorum faciebat cuncta Confilia, scientium Leges, & Iura Majorum. Vid. Celius Rodig. Antiq. c.19. de Imp. Severo. Solorz. de lur. Ind. lib.3.c.1. à princ. viq.ad n.27.

(22)

Vt constat ex c. 19. & 24. Exodi, y de lo que fundado en ellos dexò con admirable confonancia, al modo de estos Establecimientos, Pet.Rat. Gallus in Patrias Leges, pag. 2. verl. Hoc loco, ibi: Optimus ille Max. Rex Princeps omnium Deus, Leges Moysi, Ifraelitarum Duci, non antea dedit, quam expressum Populi Initio profixum est, interfuisse Antistites Ecclesta, atque Comitatus hujus Nobiles, & tertio majorem, vt vocamus, & Scabinos Civitatis. D. Salc. in Theat. Hon. gloss. 46. n. 42. ibi: PRELATI, PROCERES, MISIS-QVE POTENTIBYS VRBES.

8

los la autoridad de el Principe, ò de quien presidia el Congresso, y Corte General en su Real Nombre. Circunstancia, que no solo tiene la calificacion de humana Politica,(21) sino tambien de la Divina: (22) Atendiendo en esto, à que las Leyes ferian mas gustosas, y apacibles, y por configuiente mas bien observadas por aquellos, de cuyos entendimientos procedian.

De el Aristocratico tábien se aprovecharo diestramente nuestros Mayores, previniendo, que aunque todo el Reyconsensum requisierir. Quapropter in no avia de concurrir en el Establecimiento, pero no assistiendo sino por todos, pocos, y escogidos Varones de las Vniversidades señaladas, co-

 \mathbf{mo}

mo tambien aconseja San Bernardo. (23) Aunque de Nobles assistieran quantos quisiessen, pues en estos (que tambien deven entenderse los Cavalleros, è Hijosdalgo) por la presumpcion de la buena sangre, se juzga todo selecto. (24)

De el Monarquico, que sin duda es el mejor, pues se conforma con el Govierno Celestial, vsaron con mucha discreció nuesttros primeros Aragoneses, eligiendo vn Supremo Rey que les madasse, aunque có la justificada templanza, y cordura, que prevenian las Leyes; pues tenia en ellas vn Espejo con que moderar sus acciones, y la regla, y pauta que avia de seguir para ser Justo: (25) y en sin, para

(23)
In Cant. Serm. 33. his verbis: Pulsa de Civitate; ab Universitate exciperis, dum sic provocat quod promittis,
vt quod imponis non terreat.

Abundè Tiraquel.de Nobil.c.20. per tot. Benè Bobadilla lib.1.Polit. c.14. n.33.

Vt dicebat sapiens Rex D. Alphosus in Prolog. ad Leg. Partit. pag.
3.col.4. ibi: Por esta razon secimos
señaladamente este libro, por sempre
tos Reyes de nuestro Señorio se cateu
en el ansi COMO EN ESPEJO, è rea
las cosas que han en si de enmendar, è
las enmienden, è segun aquesto bagan
en los suyos Vid. Forcat. pag. 305.
& nost. Ramir. de Leg Reg. §.4.
n.10. Saav. Emp. Pol. p. 134. alli:
Pues aunque no obliga al Principe la
fuerça de ser Ley, le obliga la de la
razon en que se funda.

(26)

D. Ambrof. lib. 1. Epist. 13. ibi: Leges enim Imperator fert, ut ipfe primus custodist. DE HONOR. Claud. 4. Conful. v. 296. In commune lubes fr quis censes ve tenendum, Primas Iusa subi; tunc observantior æqui: Fit Populus nec ferre negat cum viderit ipsum Auctorem parere sibi De Theodosio Paccat. dicens: Tantum tibi per te licet quantum per leges licebat. De Trajano Plin. his verbis: Non est Princeps supra Leges, sed Leges supra Principem. De Theod. Ca-Arag.Reg. Sanazar apud Borrell. de Reg. Cath. præst. c.31. n.39. Publica nimirum res tunc sibi constat O aquum: Imperium, cum Rex quod jubet ipse facit. Y de todos los que quieren serlo, textus in leg.4.Cod de legib ibi: Digna vox est majestate Regnantis Legibus alligatum se Prin cipem profiteri. Vid. Covar. tom. 1. tol.22.col.2.LatèAntun.de Don. Reg.lib.1. cap.10.per tot. L.Vit. Cod. de Appell. Et dixit Plat, de Repub. lib.4. Interitum Respublica parari in qua non lex Principi, sed Legi Princeps præesset. Et refert Diod. Sicul. lib. 2. Reges Egyptios veluti privatos teneri Legibus: neque id egre ferebant: existimantes parendo Legibus fe beatos fore. Vid. Simanc. de Rep. lib.4.cap.5.

10

que solo se reconociesse en su Principe lo que de los mayores Heroes se celebra. (26) Con cuyos medios assistieron, y ensalzaron los Aragoneses à sus Monarcaside manera, que ninguno quedò sin conseguir en el Mundo Glorioso Heroyco Renombre, (27) siod. lib.6.var.cap.4. de Federico como lo tiene observado la curiosidad, y tambien la erudicion de Sciopio, Autor Belga, y por lo mismo, libre de resabio alguno àcia lifonja.

> A mas, de que sobre esta discreta, y prudente templanza de Govierno, cuya celebrada harmonia (28) copuso aquel Sagrado Noble Primitivo Congresso de San luan

Egregiam vero laudem, ac spolia amplia referas, vt Virgil. 4. Æneid. (27)

(28) De qua sup. num. 15. & 16. II

Juan de la Peña, (29) tiene advertida nuestra observancia la recondita, y especiosa noticia, de que los Fueros de Aragon, y sus justificados Establecimientos, aun tienen mas alto origen ; pues se derivaron de el Codigo antiguo Gotico, que por noble emulacion de el de Justiniano, compulo, y mandò publicar en España, y en las Galias, el Rey Alarico, como lo testifica, y autoriza el Senor Cardenal de Luca, (30) gran Maestro de la mas acrisolada Jurisprudencia practica. Cuya noticia, con la verdad de tan recomedables circunstancias, tabien he hallado que la comprueba el Ilustrissimo, y Eruditissimo Justicia de Aragon D. Luis B 2 Exca

(29)
De quo passim Historiographi
nostri & præcipuè Blancas.

(30)

Tract. de Servitut. Disc. 1. n.27. ibi: Item circa dictum Codicem Alarici vel alterius Gothorum Regis quem communis traditio est ad amulationem potius Iustinianei Codicis compilatum esse: adverteudum quoque venit, ne incidatur in aquivoca; quod aliud est iste antiquus Codex ordinatus per Dominantes IN HISPANIA CIFERIORI VERSVS PYRINEOS, CONSTITVENTE IN TOTO, VEL IN PARTE CORONAM ARAGONIE, ex quo derivant illa Leges, qua ibi dicuntur DE LOS FVEROS. Consonat P. Mariana in Hist. Gen.

[31]
In Libello de Duce Belli pag. 1.
ibi: Qua verba derivata, & transcripta sunt à Gothis. Sententia in Lege sinali, tit. 2. lib. 1. Cod. Gothici. Ac etiam conducit notata per eundem, in Instaur. Metrop. sol. 79.

num.411.

(32)

De quo supra n. 15. & 16. Et posfumus dicere cum Cassiod. ib. 11. var. c. 16. Digni sunt principali Iudicio, qui à multis meruerunt approbari. Vid. P. Mariana Hist. Gen. de España, pag. 8. col. 1. prope sin.

(33)
Sic disponitur in For. 1. D. Regis
Jacobi, qui est primus in Volum.
Vidend. Zurita tom. 1. Annal. lib.
3.c.14. in fin. fol. 160. col.2.

Quia Leges non dedignantur Sacros

Canones imitari. Sic P.Lucius 111. in cap.1. de noy.oper.nuntiat.

12

Exea y Talayero, (31) pues copiando vnas palabras del Proemio que hizo el Señor Rey Don Juan, Compilador de nuestros Fueros, assegura, que son sacadas de la Ley sinal, titulo segundo, libro primero de el Codigo Gotico.

Supuesta la verdad de esta perfunctoria noticia, por noble credito de el alto origen, y celebrada discrecion de nuestros Fueros, (32) se deve tambien advertir, que ay muy pocos decisivos, y que es elemental principio, (33) recurrir para resolver las cau sas, primero à la equidad natural, y despues al Derecho Canonico, (34) y Civil, por cuyas Reglas, y venerables Sanciones se determinan los Pleytos; aunque sobre el orden,

den, y modo de proceder en los expedientes de la Justicia, es donde mas ceremoniosos, y reparables pueden notarfe. (35)

Este Punto, q es de donde in Proæm. Foror. Vui debuerunt sise ha originado los estorvos, se pariune laqueos captionis. y reparos, q justamente se advierten en la administracion de la Justicia, es bien que se averigue, y discierna exactamente. Pero al mismo passo tābien se haze indispensable el manifestar, que nacen pocos embarazos de Leyes positivas, y que casi todos son abortos de mala observancia, y aun de formal corruptela; (36) para cuyo remedio ha solicitado repetida, y esicazmente el Consistorio, y vtilissimo Magistrado de la DEPVTACION, que su Ma-

(35) Nam vt ait D. Rex Joan. Primus nem ferre ealumniis, ibi novos contra

(36)D.Chrysoft. homil.3. in c.r. Ep. D.Pauli ad Corint. vbi eleganter ait: Nibil esse adeò sanctum, adeò bene provisum, quo non in perniciem suam abuti possit bumana malitia.

gel-

(37) Vt sit manifestum, & quid antea vacillabat; & quid postea in stabilitatem reductum erat. Veluti respiciamus in Histor. Jur. §. 11. optime Novell. 13. cap. 2.

Vt dictum est supr.proxime,n.35.

gestad se dignasse de celebrar Cortes; Y aun en las que presidiò la Reyna nuestra Señora el año passado de 1702. (como es notorio) se advirtieron yà para la enmienda (37) muchas de las cosas, que el tiempo, y la malicia avian hecho perjudiciales. (38)

Para que se sepan, pues, los modos de proceder que tenian los Tribunales de este Reyno en la administracion de la Justicia: Dezimos, q para las Causas Civiles se reducia à quatro (à mas de el Civil Ordinario comun de todas las Provincias) que eran: Aprehension, ò Sequestro: Invertario, Emparamieto, ò Embargo: Manifestació: y Firmas.

El primero, q es la Aprehension, ò Sequestro, se dirigia gia à evitar la violencia, ò despojo, que se alegava, de Bienes, y Derechos; interponiendo la mano Real, hasta que la Justicia declarasse à quien tocava el gozarlos.(39)

El segundo, que era el Inventario, Emparamiento, ò
Embargo, se encaminava à
poner de manisiesto los Bienes muebles, para q à perjuizio de quien los pretendia co
justo titulo, no se ocultassen,
ni desvaneciessen, sino q estuvieran à derecho; Y tambien
se dexavan al Possedor, con
sianza llamada Caplevador,
(40) como segun las Leyes
de Castilla de Saneamiento.

El tercero, que es Manifestacion, se decretava por el Tribunal de la Corte, para assegurar las Personas de el

Molin.v. Apprehensio, fol. 22.col.
1. Portol. ibidem, §. 1. per tot. D.
Bardaxi in Comment. ad For. sub
tit. de Apprehens. q. 1. & 3. D Reg.
Sesse de Inhib. cap. 4. §. 2. & cap.
5. §. 8. Suelv. in Cent. consil. 34.
Bene, ac eruditè D. Exea in sua
Instaur. pag. 302. n. 136. & 155.
prope sin. Vbi nota margin. bene
explicat in n. 519.

Petrus Molin. In Praxi, sub tit. Processo de Inventario, ibi: Formam, ac comprobationem Fororum adducit.

re-

D.Bardaxi in Comment. ad For.
1. tit.de Magnif.Person.& de OfGubern. in Crim. cap. 16. D. R.
Sesse de Inhib. cap. 1. §.2. Bene
D.Exea in sua Instaur. pag. 301.
n.450.

(42) Vt passim nostri Practici testantur.

D. Reg. Sesse de Inhib. vbi latè eruditè, ac exprosesso materiam istam pertractat. Et D. Exea vbi supra proximè.

Hieron.Portol. in Schol.ad Mol. v.Captura, §.4. n.1. & 2. vbi latisime comprobat, ac illustrat istos procedendi modos in Criminalibus Cansis.

rezelo que temian en experimentar alguna injusta opression, à violencia; (41) Cuyo
ruidoso apetecido recurso,
no es otro, que el Edicto de
Libero Homine exhibendo, establecido en el Derecho Comun, y en la Ley Si vindicari, baxo el titulo de Pœnis,
en el Codigo. (42)

Y el quarto, que es el de Firmas, tampoco es otro, que vn remedio Legal de fuerzas, para evitar las que se hizieren, ò temieren, contra los claros Establecimientos Forales. (43)

Esto es quanto respeta à las Causas Civiles; Y én lo que mira à las Criminales, no avia sino dos modos de proceder, (44) que eran, vno tambien como aora de Osício.

va, para executar Captura, ò Prisson, quando el Juez podia encontrar dentro de tres dias al que presumia Agressor de el Delicto, si era grave; y si no lo era, en el espacio de veinte y quatro horas, à cuyo termino llamavamos Flagrancia, ò vulgarmente Fragancia, deducido de lo que el Derccho, y los Autores explican, para manifestar los Delictos recientes. (45)

El otro modo de proceder Criminal era, no passar à la Prisson de Persona alguna, sin que procediesse justificada instancia, y querella, con prueba almenos semiplena, hecha por la Parte ofendida, ò por el Promotor C

Quia DELICTVM FLAGRANS appellatur in L.1.C.deRap.Virg. & in Gloss. L.Si diuturno 23.ss. de Pœnis, Bald.in L.Icus fustium, sf. de his qui not.infam. Nost. Port. v.Captio, §.4. & in v.Fragrantia.

(46) Hieron. Portol. vbi supra proximè, v. Captura, §.4. ex n.2.cum seq.

Juxta illud Regis Assueri apud Esther cap. 1. vers. 13. ibi: Interrogavit Rex Sapientes, & illurum saciebat cuncta Consilia Scientium Leges, & Iura Majorum.

(48)

Pt discant que necessaria sunt, & ita quod agendum est explicent, & faciant lusta, simul & rationabilia ludicia. Quemadmodum legitur in Auth. de Judic. d.cap. 14.

Fiscal, que este se dezia Astricto, y aquella Apellido; siendo lo mismo que la Sumaria (46) en las Leyes de Castilla; Sin discrepar tampoco en cosa alguna, para lo que respeta al Processo de Ausencia, menos en lo de Embargos, y Multas, porque en Aragon no se conocian, sino solamente Execucion proporcionada de Bienes para la satisfaccion precisa de las Costas Processales.

Esta general, pero conveniente noticia de nuestros Fueros, y de los modos judiciales de proceder, que avia en Aragon, sirve de inevitable preludio à las especificas, que por el Real Decreto se piden, (47) y deseamos dar, (48) en obsequioso recono-

ci-

cimiento de la explicacion, que se ha dignado hazer su Magestad: en atenta, y cuydadosa solicitud de los consuelos de la Patria: y en satisfaccion publica de lo que se deve à la buena Administracion de la Justicia; Para cuyo desempeño passamos yà à fundar la apacible Concordia de los Fueros de Aragon con la Suprema Potestad de sus Principes, que es la

SEGVNDA PARTE DE ESTACRISIS Legal.

Ara desempeñar, y satisfacer este Punto, no puede discurrirse mayor prue ba, que la de ser innegable el no aver establecido, ni po-C2 der-

(49)D. Lopez de Judice Med. in Emmen. pag. 12.13.& 14.

(50)Cuya verdad, sobre ser notoria, tambien resulta de la expression, y modo con que se lee en el Proemio de el Señor Rey D. Jayme el Conquistador, donde por primero titulo, y memoria de el año 1265. anotada en los Fueros pag. 1. de su Volumen, se lee assi: D. REX STATVIT, AC FECIT FOROS ATVD EXEAM. De que el Principe es solamente quien establece los Fueros de Aragon.

Et accommodatur optime illud Virgil. 5. Æneid.

lura vocatis.

Vid. D. Lopez vbi supr.proxime.

Vt constat ex I. 1. ff. de Constit. Princ. dicens: Quod Principi placuit, Legis habet vigorem; vipote lata est, Populus ei, & in eum omnem Imperium Juum contulerit. Vid. Nolt. Erudit. Ramir. de Lege Reg. 9.17. & 23. Consonat Lex 8. tit. 1. lib.2.Recop.vbi Azevedo. Be ne Petr. Greg. de Rep. lib. 24. cap. 4. n.8.

20 derse establecer Fuero alguno de Aragon, sin que la Magestad de su Principe,o de la Persona q assistia en su Real nombre, aprobasse con essa autoridad su contenido; De manera, que los Acuerdos, y Resoluciones de la CorteGeneral, y de sus Congressos: no etan mas que vnas forse convence, que la Magestad de malissimas suplicas, o Consultas, que se representavan, y proponian, (49) para que Indictique Forum, & Patribus dat el Rey nuestro Señor, por su Real Soberania, solamete las diesse autoridad deLey, si examinadas la mereciessen. (50)

Cuyo medio de establecum Lege Regia, que de Imperio ejus cer, es tan Legal, que el mismo Derecho Comun lo dispone assi; (51) Y esto con la advertencia, y motivo, que desempeña nuestra Conclusion,

sion, pues se explica diziendo, que esta es toda la Suprema Autoridad, y Real Soberania, y que en esto vsa de ella el Principe, por aversela transferido el Pueblo. Pero a como el Romano nunca vsò de la absoluta, sino de la legitima, y ordinaria: tampoco deve entenderse, que le transfiriò otra al Principe. (52) Y assi parece que se infiere bie la consequencia, de que siendo el Placet de su Magestad (assillamamos al Acto de aprobar los Acuerdos de las Cortes el Principe) quie establece los Fueros, y Leyes de Aragon: no puede considerarse en ningun modo limitada la Real Autoridad; pues el Derecho, la razon, y nues- Vt notatur supra n.50. & sundat tros milmos Fueros (53) ma-

(52) Sic fundat, & declarat Carol. de Tapia, tract. de Constit. Princip. cap. 1. n. 78. ibi: Quia absoluta Potestate, cum nunquam Populus Romanus vsus fuerit, ve testatur Baldus in tit. de Pace Constantia, S.Libellarie, n. 3. Nec Imperator ea vei deberet, cum Populus in Imperatorem transtulerit quam ipse babebat Potestatem, scilicet legitimam tantum, & ordinariam, ve commodius Respublica administrarecur. L. 2. S. Novissime, ff.de Orig.Jur. Vid. D. Lopez in tract.de Orig. Jud. Med.

(53)Belluga in Specul, Princ. Rub. 2. per tot. & præcipuè ex n.7.

DI-

nifiestan, que por este medio se atribuye, y reconoce toda la Potestad en solo el Principe, para hazer, y decretar las

Leyes.

Y aunque quiera dezirse, que en el Establecimiento, y publicacion de la Ley tambien concurre la voluntad,y consentimiento de el Reyno, y los que le representan con el nombre de la Corte General (como resulta de casi todos los Fueros) y que assi yà la Magestad Regia no està Suprema, y absoluta, sino disminuida, y limitada: Se responde lo primero, que no pudiendo aver Ley, sin que la decrete el Principe, ni Cortes, sin que vsando de la SupremaSoberania, (54) mande que se convoquen: Tampoco puede

(54)D.Salced. in Theat. Honor. Gloff. 46.n.21. Ramir. de Lege Regia, 5.17. per tot. Et Pet. Gregor. de Rep. d.lib.24. pag.mihi 408.explicat modum congregandi, atque consonam diligentiam, mediante scilicet Bajulo, vt in Aragonia.

dezirse, que dexa de ser en esto Principe Supremo, y absoluto; pues es evidente, que està en su libre arbitrio el que aya, ò no, tal Establecimiento. (55)

Lo segundo, que essa cir cunstancia no detrae la Soberania; pues aun donde se reconoce mas despotica, y absoluta, no se establece Ley por el Principe, en que no se halle la venerable justificacion de suponerse advertida, y consultada por sus Consejos, y Ministros, y aun por el Pueblo, si llega à ser con reforma de otras. (56)

Lo tercero, que sin entrar en las escrupulosas questiones, de si en esto se disminuye la Soberania, ò se compone con los prudentes termi(55)

Vt est notum, y consta de todas las Cortes en el Volumen de los Fueros, donde se encuentran muchissimos en cada vna Celebración, que no merecieron el Placet de su Magestad, y solo quedan registrados como Suplicas, sin autoridad de Ley.

(56)

D. Menchaca Iliustr. Jur. quæst. lib.1. cap.2. n.19. dicens: Regulariter tamen Regibus, Leges etiam positiva sua Regionis subesse non videntur; sieque eas mutare Princeps non poterit, absque Populi consensu. Vid. Carol. de Tapia de Constit. Princip. cap. 2. per tot. D. Vela dissert.3. ex n.14.

(57)

De quo latè Antunez de Donat. Reg. lib.2. cap.10. vbi plurimos DD. materiam istam attingentes cumulat; quapropter ad eum nos remittimus. Consonat D. Larrea Decis.Gran.12. ex n.44.& 54.

(58)

Eides restra est Victoria, qua vincit Mundum, dicebat D. R. Martinus apud Blancas in Comment. tit. de Comit. n.50.

(59)

Vt possumus dicere cum Casiod. lib. 10. var. c. 13. Hoc vobis semper insitum suit, Principibus vestris Votum Puritatis offerri; nec parere necessitate Terroris, sed amore dominantis.

(60)

Vt ait D. Rex Petrus in Proæm. Foror. suor. anni 1362. vbi non sine magna gloria sequentia leguntur: Erga samen Regnum nostrum Aragonum, quod Trincipium, Caput fuit, Cist nostra Regia Potestavis, mentes nostra intuitum airigentes: in quo, E propier cujus degentium in eodem Insigne Servitium nostra Regia Dignitatis assumpsimus, E habumas, qui strenuè servierunt, E mecessiums nostris INFALLIBILI-TER subvenerunt,

24

nos de la mejor Politica, y razon Christiana. (57) Se halla, que en las Leyes de este Reyno concurre el particularissimo, y recomendable motivo de su Origen, y el de que los efectos, que infaliblemete han producido hafta aora, son vn Noble, antiquissimo, y continuado testimonio de Fidelidad, (58) de amor, de exemplo, y de respeto à susPrincipes,(59)y vna irreprehentible ambicion de matener las favorecidas memorias, con que la Clemencia de sus Reyes acreditaron los Servicios de este Reyno, y de sus Naturales. (60)

Y lo quarto, que quando dissonasse alguna de estas ceremoniosas circunstancias; seria bien, que las templasse

cl

el oido con los ecos de el anciano merito, (61) que han heredado tantos Comunes, y Particulares, sin la excepcion de esta deplorable nota, (62) en que solo incurrio el esto- quam animus meminisse torret, luctulido desconocido Vulgo:(63) Pues nunca deve su culpa tanto, halladose yà Profugo, (64) como se les ha quitado à las Comunidades, Nobles, Cavalleros, è Hijosdalgo, en los Privilegios, y en el Concurso honorifico de estos Forales Establecimientos.

Y assi resulta, que la Soberania, y Potestad Suprema (que en todo caso preserva el Real Decreto) en nada reparable se limita, porque se continue el modo de establecer, y moderar las Leyes de este Reyno, celebrando Cor-

(61)Cui accommod. illud Virgil. 4-Æneid. Egregiam verò laudem, oc spoliu amplia refertis.

25

que refugit. Virg. 2. Æneid. Y lo reconoce este mismo

Real Decreto de su Magestad, ibi: Atendiendo To a tanta Comunidad, y Particulares, que acreditaron su Zelo, Honra, y Fidilidad, en la misma Turbacion de la Opr.ssion de estos Rey-

(63)Savitque animus ignobile Vulgus. Idem vbi prox. Et alter Senec. in Trag. Hippol. sic ait: Tradere turpi fasces Populus gaudet, Eosdem colit, atque odit. Nec te decipiant stolidi mendacia Vulgi. Idem Virg. Y al Vulgo de Zaragoça ya le

llamò Loco Celpedes en la Hilto. ria de Felipe IV. pag.257.col.4. in fine.

(64)Satis est Gentem fugisse nefandam. Idem Virgil.

Juxta L. Tit.7.lib 6. Recop. Vbi Matienz. & Azeved.qui multa ad exornationem congerunt, sed melius adhuc D. Salzed. in Theat. Honor. d. gloss. 40. per tot.

Optime ad intentum Montalvo sobre el Fuero Real de Castilla in L.1. Ibi: Seniores Provincia congrega, & eos interroga à quibus infirmitatibus detineantur. Vid. D.Larrea tom.2. Alleg. Fisc. 67. n. 36. & Pet. Greg. de Rep. lib. 22. c. 8. n. 7. sic ait: Sicuti enim cognitos esse morbos priùs oportet quam remedia eorum; ita cupiditates priùs nota sunt quam Leges qua ijs modum facerent, & D. Salzed. d. gloss. 46. n. 3. ibi: Ad illorum salutem.

(67)
D.Larrea Alleg.Fisc.114.num.9.
cum seq.

(68)
Nolite me fieri Principem, quia non fum Medicus. Isaías cap. 3.
vers...

26 Cortes, (65) y advirtiendo su Congresso, como enfermo, los males de que adolece, (66) y consultando con reverentes Suplicas los remedios que su interessada Observacion propone, para recobrar la perdida salud de sus Miembros, y Sentidos, que son los Pueblos, y sus Individuos; pues no consiste la eficaz Medicina en hazer verter la sangre, sino en acertar la vena que se rompe.(67) Y por esso se lee en Isaias aquel reparo, y defecto que se nota en las precisas calidades, y requisitos de vn Principe, para el noble desempeño de sus altas obligaciones, con la expression de que no era Medico. (68)

En la observancia, y cumpli-

27 plimiento de lo establecido en los Fueros, se haze facil, y muy evidente la prueba de que en nada se limita, ni detrae la Soberania de el Principe; pues para la autoridad exterior de todas las execuciones de estas Leyes (como es innegable) solo el nombre, y respeto de la Magestad de el Principe se encuentra; de tal suerte, quo aun las decantadas Inhibiciones de el Justicia de Aragon, y de sus Lugartenientes, se encabezavan, y dirigian con essa atencion, y no otra alguna, pues dezia assi su formula: De parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, Inhibimos, &c.

En el Govierno de las Ciudades, y Villas de el Reyno. D 2 tam-

tambien deve reconocerse esta infalible, y notoria verdad; pues ninguna de las Ordenanzas, ò Estatutos municipales con qe se governavan en sus particulares Politicas, dexan de ser dispuestos solamente por el Principe; Cuya practica era la de embiar vn Señor Ministro de diez en diez años, para que bien informado con las noticias, genio, y complexion de los Pueblos, se les dictasse en el Real nombre, examinandolas, y decretandolas despues su Magestad, para que con su aprobacion, y no sin ella, se observassen en adelante; porque como enseña la Escuela de Daniel . (69) han de medirse las Leyes con la Estatura, genio, y complexion

(69) Pag. mihi 119.

xion de las Republicas. (70)

Todo lo demàs que quie- lib.2.c.5.pag.47.col.2.& cap.25. ra repararse, tiene de el mismo modo origen, y comunicacion de la Suprema Potestad, y Real Soberania; porque son algunos Privilegios, que la notoria calidad de Petit. Hæred. ibi: Quamvis ad re-Remuneratorios naturalmete los justifica, como dispone, y explica el Derecho, (71) haziendose, tan publico el relevante motivo que los Jacob. Cancer. lib.3.var.cap.3.de exime de la regla comun, y vniversal, (72) que no les puede quedar dolor à los demàs coprehendidos en ella, que no se privilegian; pues la razon, y noticia de el sobresaliente merito, que en aquellos concurre, (73) desata las ligaduras que à estos apremian,

PAR-

(70)Optime D. Solorz. in Politic. Ind. fol. 110. & lib. 5. cap. 16. fol. 467. Vbi latè & pulchrè tractat, & exornat.

Text. est expressus in Leg. Sed & si in Leg. 28. §. Consuluit, ff. de munerandum fibi aliquem naturaliter obligaverunt; ac etiam in Cap. 1. de Rer. Permut. D. Covar. in Cap. Quamvis Pactum de Pact, pari, 1. 🦫 2. n 4. D.Molin. de Hispan. Primog. lib.1. cap. 3. n. 18. & 19. D. Castillo de Tertijs cap.4.n.116 Privil. n. 150.

(72) Quia vt dicebat Æmil. in Vit-Dion. Nullum est Imperium quod pramiorum benevolenția non munitur .

(73) Juxta illud D. Paul. ad Corinth. cap. 10. v.8. ibi: Nam essi amplius aliquid gloriatus fuero de Potestate naltra quam dedit Dominus noster in adificationem, & non in destructionem vestram:non erubessam.

PARTE TERCERA.

QVE EXPLICA LA discrepancia remediable en los Abusos que se advierten.

Legando yà à la tercera Parte de esta Crisis Legal, digo, que los estorvos en la puntual Administració de la Justicia, con que se quiere infamar à nuestros Fueros, y hazer menos atendidos los expedientes de los Ministros, y Tribunales, que representan la Real Soberania: solo nacen de algunas reprehensibles Practicas, que ha introducido el tiempo, la cabilacion, y la malicia; (74) jura peccatur. Innocentia nec illis Cuya verdad iremos manifestando con lo que sobre los

D. Cyptian. Epist. z. ad Donar. Inter Leges ipsas delinquitur inter voi defenditur, reservatur. Vid. Cafiod. lib.4. cap. 34.

los modos de proceder en los Pleytos ay establecido; Y al mismo tiempo reparando concisamente los defectos con que se han practicado, sin que los Fueros sean Delinquentes, sino tal vez los mismos Magistrados, y Curiales.

Vamos à la Aprehension, d Sequestro, y hallarèmos, que es vn modo de proceder tan conveniente, y justo, como lo asseguran, y testifican los Legales Interdictos, pues no es otro su Constitutivo, (75) y tan bien adaptado por estas Leyes, como fundan, y manifiestan nuestros Autores. (76)

Y aun para abreviar la Decisson de lo que se litiga, dic. sub tit. Processo de Aprehension. sin ofensa alguna de el exa-

(75) Vt Practici nostri passim testantur, & præsertim D. Exea in sua Instaur. pag.315.

(76)Vt videre est per Foros nostros apud Petrum Molin. in Prax. Ju-Benè ac eruditè D. Exea in sua Instaur. pag.302. n.451.

men,

(77) Vt constat apud eumd. vbi prox.

(78)Nam vt ajebat D. Rex Martinus in Proæm. suor. Foror. ann. 1396. Inter catera que in dicto Regno reparatione, ac salubri reformatione indigebant, er at litium dispendia, qua prop terASTVTAS ADINVENTIONES Hominu instinctu nature humane labentiŭ ad delicka, & quotidie novitates ad noxam tendentes cupientium invenire efficiebantur immortales; quibus astutijs, adinventionibus, novitatibus, malitys, casibus & negotys quotidie emergentibus per Foros à nostris Pradecessoribus editos moderari non poterant, nec malignorum audatia coerceri vt decebat.

men, y buena Administracion de la Justicia; prescriven quatro peremptorios terminos, con que se instruia la
Causa, ò Processo; y aun el
de dos meses, para que los
Juezes decidan, y resuelvan. (77)

Estas Forales disposiciones se hallan tan alteradas, y embueltas, que apenas se descubrian, por la confusion de otras impertinentes, y perniciosas diligencias, q avia sobrepuesto, y amontonado la capciosa ingeniosidad de los Litigantes, y Curiales, (78) y con la succession de los años que han mediado sin tener Cortes, iban adquiriendo mas suerza, para echar raizes disciles de arrancar. Y ass, esta mala semilla, que es

la

la advertida zizaña en el Cãpo de la Justicia, (79) serà bien que enteramete se quite, para que no malogre, ni embaraze los frutos de su recta Administracion.

El Inventario, Emparamiento, ò Embargo, que es comun modo de proceder casi en todas las Provincias, Portolès in verb. Emparamentum (80) tambien tiene sus embarazos, y estorvos introducidos por el Abuso contra las milmas Forales Providencias 3 aunque rambien en alguna de estas, como es la que respeta à los Censos, se han advertido muchos inconvenientes dignos de enmienda, pues la Ley prudente, acomodada, y justa en algun tiempo, llega à ser en otros pesada, ai-Sonante, y perjudicial. (81)

(79) Sic explicat Montalvus in Comment. al Fuero Real de Castilla, en el Prologo erudito que haze

(80) fol. 291.

(81)Vt ait Sextus Cecil. apud Gell. Noct. Attic. lib. 10. cap. 3. in nunc modum: Non enim prefecto ignoro legum opportunitates & medullas, pro temporum moribus & pro rerum pu-Ulicarum generibus, ac pro viilitate prasentium rationibus, proque vittotum, quibus medendum est ferveribus mutari atque flecti; neque vno statu consistere; quin ve factes Cali & maris, ita rerum asque fortuna tempestatibus vartentur. Vid. D. Covar. lib.3.var. cap.13.n.5.

(82)D. Sesse de Inhib. cap. §. 2. n. 94. ibi: Tanquam amicam & affi nem pro majori parte Hominum scele-Talorum_

(83)Juxta illud Sapientiæ cap. 12. vers. 18. Cum tranquilitate juaicas. Conducir etiam quod de Homer. Illiad. 108. refert Plutarch. pag. 98. leq. mod.

O ptinam ex Hominum & Divum contentio Catu.

Iraque tollatur Conjulare Patrie afflictis, fera Cade abstinere, tempus atque ira dare.

34

La Manifestacion, que como diximos,era folamente vna imagen de el Legal Edicto, que està en el Volumen de el Derecho, con el titulo: De Libero Homine exhibendo: se halla infamada por la indiscreta aplicacion, que la piedad, aun mas que la malicia, avia introducido; pues llegava à ser algunas vezes escandaloso refugio de facinorosos Delinquentes, (82) sin ser su Venerable Instituto, para menos Noble, y laudable destino, que el de contener la arrebatada ira, en los terminos de la Cordura, y serenidad de animo, necessaria para la recta administra cion de la Justicia, (83) à que Quapropter Senec Act. 2. sic ait: diò motivo el violento estrago de Thesalonica, que por

por este mismo medio se satisfizo, à persunsion de San Ambrofio. (84)

Este, pues, embidiado recurso, verdadero Alcazar de la Inocencia, y el mas seguro testimonio de rectitud, en el modo de administrar la Justicia; tiene tambien el calificado apoyo, que le diò San Pablo, (89) declarado por San Leon, (86) y dispuesto por el Drecho, en la nunca bien ponderada Ley: Si vin- Quæ quidem est, 20. Vbi hæc audicari, establecida en el Codigo, baxo el titulo de Pænis.(87) Cuyo legal, pruden- pană, aut excipere Sententiam; sed per te,y Christiano medio se halla del mismo modo aprobado, con alusion formal al dictamen referido de San Pa blo, por el de Seneca, (88) y tambien con la sabia respues-

(84)

Vt refert. Sozomen. lib. 7. Hist. Ecclesiast. cap.24.& Borrellus in Summa Decif. p.2.tom.3.n.190. P. Marian. lib.g.fol.191.col.1.

(85)

In 1.ad Thimot.cap.5.his verbis: Manus citò nemini imposucris.

(86)

Qui ait : Citò, idest, ante examinationem, vt refert Gratianus in cap.Quid est 3.dist.78.Vid.Suelv. Semic. 1. conf. 28.n. 10. Vbi erudité prosequitur.

(87)

rea verba leguntur: Si vindicari in aliquos severius contra nostram con-Juetudinem pro caule intuitu inserimus: Nolumus STATIM cos subire dies triginta super statu eorum sors & fortuna suspensa sit: Reos sanè excipiat, vinciatque custodia.

(88)

Epist. 72. lib.10. Vbi graviter & pulchrè ad intentum lic ait: Maxima pars Consily in tempore est; quare Jub din nasci debet, ni sub manu nas(89)
Relatum apud Suelv. 1. de cons.
28.num.10. Semic. 1. his verbis:
Quoniam si in Capitis discrimine erra
verint, non est Consilij corrigendi potestas.

ta del Filosofo Anaxandridas (89) que preguntado: porquè los Lacedemonios se tomavan algo mas, que el regular tiempo para conocer, y decidir las Causas Criminales? Respondiò: Porque si falta el acierto en su resolucion, no encontrarà yà remedio la prudencia, ni la justicia.

Y para moderar, y componer esto; seria bien, que como estàn exceptuados los Ministros, y Criados de su Magestad (porque siendo los mas savorecidos, no es razo, que si delinquen, merezcan tanta piedad, ni que tengan aquellos recursos, que otros menos obligados) no les valiesse tampoco à los atrozes, y alevosos Delinquentes; Cuya adaptacion deberia dese-

rir-

rirse à Personas versadas, y noticiosas, (90) para que sus prevenciones (91) comprehendieran solamente, lo que deve ser remedio de estos Abusos, y quando, y como devia explicarse, para quitar los embarazos, y dudas, que en adelante podrian ofrecerse, (92) con perjuizio de el oportuno escarmiento, (93) en los casos yà notorios.

Y tambien podria cometerse à los mismos, el que despejassen de los Processos Criminales toda supersua ritualidad, pues lo haria bien, y facilmente por estàr yà en tre las Personas Practicas muchas vezes advertido este daño, y aun el remedio.

De la Manisestacion tambien se vsava en las Escritu(90)

Juxta illud Casiod. lib. 2. var. cap. 6. ibi: Deliberationi nostra consitium virorum Prudentum requirit
obsequium, ve veilitatis publica ratio
Sapientum Ministerio compleatur.

Et secundum ea quæ à Justiniano confecta legimus sub tit.de Justinian. Cod. Consirm. §. 1. ibi: Et electis viris gloriosissimis, tâm dostrina legum, quâm experientia rerum, studioque Reipublica indefesso & laudabili proposito pollentibus, sub certis sinibus magnum laborem commissimus.

(91)
Vt optime ait Bobad. tom. 2. lib.
3. cap. 29. n. 78. pag. 469. Vid.
Saaved. Emp. Pol. pag. 130. & 13 r
ibi: Para reformar ei estilo de los
Tribunales; es menester consultar à los
Iuezes.

(92)

Secundum ea quæ notantur in Leg. 3. Cod. De ingen. & manum. ibi: Si eum Peritioribus tractum habuisses, facile cognosceres. Vid. Simanc. de Rep. lib. 9. cap. 2. D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. in princ. plures adducent. Consonat illud Homeri Illiad. 7.

Te decet & multos andire, & dicere multa, & que sunt meliora sequi.

(93)

Ne quod Beneficio celeritatis inventum est, subdatur injuris tarditatis, vt mirificè disponitur in Leg. 21. Cod. Theod. quor. Appell. non recip.

ras,

(94)
Lubet repetere Sententiam D.
Chrysost. sup. num. citatum vbi
graviter docet: Omnino nihil esse
adeo Sanstum, adeo bene provissum,
quo non in pernitiem suam abuti possit
humana malitia.

ras, y Processos, para la averiguacion de lo que contenian sus Originales, y no dar lugar à que se alterassen en manera alguna. Y aunque su origen, y primera Practica sue beneficiosa; yà tambien el Abuso la convence de perjudicial en muchos casos, (94) y en otros necessita de remedio que la temple; para cuya moderacion executan bastantemente los mismos Fueros mal observados.

Pero todos estos reparos, y otros muy considerables, se evitarian aun sin nueva providencia, con el facil, y justissimo medio, de que solo se observassen los Fueros, y Leyes escritas, como yazen en su Volumen, aprobadas por la Magestad, examinadas

por

por la prudencia, y reconocidas por la Justicia; (95) y que hasta nuevas Cortes (96) adapten los Tribunales, ò Personas habiles, y prudentes, que se nombraren, (97) la forma no prevenida; Cuya providencia es tan juridica, y prudente, (98) como manifiesta el Drecho, para la comun enseñanza. (99)

Y aun en este mismo expediente se deve reconocer Quapropter Celius Rodrig. Anpreservada la Soberania; pues los Tribunales, ò Ministros destinados por su Magestad, sertissimos viros. Vid. Saaved. Emp. seràn quien provea, lo que pareciere conveniente, segun fueren ocurriendo los casos; porque de vna vez es impofsible natural el advertir todos los daños, ni aplicar to- cansa Sententia corum manifesta est: dos los remedios, como re-

(95)

Juxta illud Tucidides apud Mastrillu de Magist.lib.3.c.3.n.117. Iustissimos inter omnes Homines degere qui præsemibus moribus ac Legibus etiamsi minus bonæ sint vtentes codem tenore Rempublică administrant

(96)Vt disponit Lex 2. tit. 7. lib. 6. Recop. D. Larrea Alleg. Fisc. 59.

n.11. Vbi plures congerit.

Vt statuit Lex 7. tit. 1. lib. 2.Recop. vbi Azeved. Conducunt etiž notat. sup. n. 78. Quibus accommodantur verba text. in Leg. Si idem cum eodem, ff. De jurisd. omn.judic.ibi: Sabino & Cassio, & Proculo placuit. Comprobat Paz ad Leges stylil in Leg. n.19.

tiq. lib.18. cap.19. ait: Alexandrum Severum nunquim sacravit ali quam, Legem quin priùs consuluisset viginti Iurisperitos, & triginta dis-Polit. pag. 129. & 131.

(98)

Vid.Saaved. Emp.Polit.pag. 1 29. & 30. atque 31.

(99)

In Leg. 12. ff. De Legibus, pues dize: Non possunt omnes articuli sin. gillatim aut Legibus, aut Senatus Consultis comprehendi; sed cum in aliqua Is qui jurisdictioni praest ad similia procedere, atque ita jus dicere debet.

(100)

In Leg. 10. ff. Eod. ibi: Neque Leges, neque Senatus Consulta, ita scribi possunt, ve omnes casus qui quandoque inciderine comprehendareur.

(101)

Porque como queda dicho folo se Inhibia: De parte de la Magestad Catolica de el Rey nuestro Siñor, pues esta era la formula de todas las Firmas.

(102)

De quo dicere possumus cum Sydon, apud Forcatui, d. cap. 10.

Asper crederis esse nescienti.

At si te bene quispiam probavit

At si te bene quispiam probavii Nescit quid velit ipse judicare Nam nunquam metuis loqui quod aquum est.

Et cum Virgil. 2. Encid.
Iure Magistratumque Legum
fanctum Senatum.

(103)

Juxta illud Demost. quod refert Mastril de Magist. lib. 3. c. 3. n. 117 dicens: Legos tuenda sunt à vobis qui quoquo tempore judicia exercetis. Pues à qualquiera, y en qualquiere dia se juntava. Ac etiam huic Tribunali accommodatur non illepide quod ait Plinius Jun. in Paneg. ad Trajan. pag. mihi 389. ibi: Eodem Foro viuntur Principatus, & libertas. Text. est expressus in L.6. Cod. Contra jus, vel viil. pub. Bene D. Lopez de Judic. med. per tot.

40

conoció el Jurisconsulto VI-

piano. (100)

El quarto, y vltimo modo de proceder, que propusimos yà, que se reducen todos, los que en lo Civil avia en este Reyno, es el de Firmas, que proveia el Tribunal y Magistrados del Justicia de Aragon. Y en este devemos Suponer, que solo eran vnos advertimientos, y provisiones judiciales, que à nombre del Principe se expedian, (101) por medio de este Tribunal, (102) para que no se contraviniesse à los Reales, y publicos Establecimientos. (103)

Este modo de proceder tambien tenia en su Practica mucha cavilacion, y malicia, con que se embarazavan los Tribunales, para dar los pro-

por-

41 porcionados expedientes de Justicia, assi en lo Civil, como en lo Criminal. Y tampoco deve negarle, que algunas vezes transcendian estas Provisiones, à Decretos à Inhibir la execucion, y cumplimiento de otros, que contra lo establecido, y dispuesto claramente en los Fueros, mandasse expedir su Magestad.Lo qual sino se examina, parece opuesto, irreverente, y aun limitativo de la Soberania del Principe, que en todo caso queda preservada por el Real Decreto, como es justo.

Mas esta discrepancia, y reparo tiene muy facil satisfaccion, y acomodamiento, como procurarèmos manifestarlo, haziendo discrecion

F de

de vno, y otro respeto. Pues en lo que mira à la Administració de la Justicia, se allana con la reformacion de otras Firmas, introducidas por la Practica, que las fundadas en Ley clara, en aprobado Real Privilegio, y en Instrumento publico, y autentico, para que no se contravenga, ni dexe de darse pronto cumplimien to, y correspondiente observancia à su contenido.

Y en quanto à disonar con el respeto de la Potestad Suprema, se halla tambien con muy atenta, y clara satisfacció, aun para el mas Politico y escrupuloso; porque el Tribunal del Justicia de Aragon no inhibe con sus Decretos à los del Principe (q esto aun mas que limitacion, seria in-

ju-

juria de la Soberania, explicada por el Drecho, con el nobre de Sacrilegio) Sino que la Magestad misma, vsando de ella, y de parte suya, (104) se retiene el orden, ò despacho, cuyo contenido, no conforma con la seña, y prevencion que dexò tambien el mismo Prin- Juxta textum in Leg. Vlt. Cod. Si cipe advertida à sus Minis- bis: Omnes cui us cumque majoris, vel tros, en las publicas Sanciones, y Establecimietos, para evitar la obrepcion, ò subrepció material, que podian cotener.(105) Y aun la formal, en el caso de aver faltado la memoria, de lo que antecedentemente deliberò con maduro acuerdo la Mages

Y assi no parece puede negarse, que este Tribunal, ò Magistrado de el Justicia de Aragon es solamente vna vi-

tad misma. (106)

 \mathbf{F}_{2} gi-

(104)Vt suprà est notatum pag.27.

(105)contra jus, vel vtil. pub. his verminoris vniversa nostra Reipublica Iudices monemus ve nullum rescriptum nullam Pragmaticam, nullam Jacram ad notationem qua generali jure, vel vtilitati publica adversa ese videatur in disceptationem cuiuslibet litigy patiantur proferri; sed generales Sacras Conftitutiones modis omnibus non dubitent observandas.

(106)Abundè D. Salgado in celebri tract. de Retent. Bullar. part. 1. cap.3. per tot. Vbi cum Jure Canonico Patruum Sententijs Legibus Castellæ, & aliarum Regionum eruditissimè comprobat, ad quem nos remittimus: Optime Cened. in Quast. Can. 18. n.9. & 10.

P.Marquez Gover. Christ. fol. 152 Vbi latè prosequitur materiam D. Salgad. vbi lup. latissimè ac etiam optimè Mastrill. d. lib. 3. cap. 3. n. 127. Bodino: in sua Repub. fol. mihi 303.

Aurea sunt verba textus in Leg.8 cion. (108)
Cod. De Legib. nã ita se habent:
Scitote Paires onscripti non aluter in
posterum Legem à nostra clementia Instituto o
promulgadam NISI SVPRADICTA
FORMA FVERIT OBSERVATA. con aquel

Y tambien con el del S.P. in cap. Ex parte 12. de Offic. Deleg. ibi: Si memores fuissemus Nos pro N. litteras discrisse; pro adversario nullatenus scripsissemus.

gilante Centinela, à quien confia el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el govierno de sus Provincias, (107) para que si los ordenes expedidos, despues no conformaren con sus Reales Prevenciones; se sus pendan como sospechosas, y aun contrarias à la Real intencion. (108)

Conformandose el cauto Instituto de este Magistrado, con aquel plausible, glorio- so exemplo, y publico testimonio de sinceridad, y justificacion, que el Señor Felipo Quarto, el Grande Monarca, Rey, y Señor nuestro, (109) quiso que passasse à noticia de todos, para la mas segura prueba, de quan bien se com

po-

45 ponian los avisos, y advertencias de los Consejos, y Tribunales de Justicia, con la Vid. Ll. 1. 2. & tit. 14. lib. 4. Suprema Potestad, y Real So. Recop. ibi Azeved. berania de los Principes,(110) que desean ser tan justos. Cuya celebrada maxima de buen govierno, ha recomendado tambien su Magestad (Dios le guarde) para desempeñar con esta, y otras muchas Virtudes, y dotes Personales, no solo un glorioso heroyco Renombre, fino todos aquellos, con que saludò al Señor D. Juan el Primero de Castilla, vn Rey de Armenia, (111) diziendo: (con lo que yo concluyo) Acreciente Dios ensalçando la Vida de el Grande Preciado, Noble, Esforçado, Franco, y alto Cavallero de Prez de Leon Bra-

Refert D. Salzedo in Theat. Honoris gloss. 3. num.5.

700-

vo, Enseñoreado, lusticiero en sus Pueblos, el Sabidor en sus Gentes, Honra de la Ley de Iesu Christo, Corona de la Christiandad, Asirmador de la Compañia de la Cruz, Ensalçe Dios su Estado, y guarde su Salud. Zaragoça y Febreto 16. de 1710.

D. Diego Franco de Villalba.

Si quis aliud quàm quod locutus sum, suadere conabitur: Is profectò aut non diligit Regem, aut parum intelligit quid Regia deceat Majestatem; Aut certè quæ sua sunt quærit, & non valdè quæ vel Dei, vel Regis sunt curare convincitur. D. Bern. Epist. 243.

Índice

Prólogo	5
Estudio preliminar Sobre la cobertura doctrinal que posibilitó la revi- sión de la Nueva Planta en Aragón. La <i>crisis legal</i> de Franco de Villalba. Por Guillermo Vicente y Guerrero	7
I. El contexto histórico: la Guerra de Sucesión y la nueva ordenación jurídica impuesta por la Nueva Planta en Aragón	7
II. El autor: Diego Franco de Villalba	11
III. La obra: Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón	18
IV. Bibliografía básica	27
Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón. Por Diego Franco de Villalba	29
	-